



Universidad
Señor de Sipán

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
CONTRADICCIÓN RESPECTO AL DEUDOR EN LA
EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
VEHICULAR**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Autor:

Bach. Perez Baquedano Cesar Alexander
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4966-4230>

Asesor:

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>

Línea de Investigación:

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Pimentel – Perú

2023



Universidad
Señor de Sipán

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL

CIVIL

**“LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
CONTRADICCIÓN RESPECTO AL DEUDOR EN LA
EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
VEHICULAR”**

AUTOR

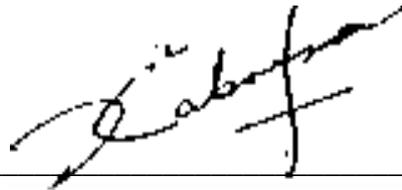
BACH. PEREZ BAQUEDANO CESAR ALEXANDER

PIMENTEL – PERÚ

2023

**“LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO AL
DEUDOR EN LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR”**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dra. CABRERA CABRERA XIOMARA

Presidente del jurado de tesis



Mg. REYES LUNA VICTORIA ROGER E.

Secretaria (o) del jurado de tesis



Mg. RODAS QUINTANA CARLOS A

Vocal del jurado de tesis



Universidad
Señor de Sipán

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy **egresado (s)** del Programa de Estudios de **MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO AL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

PEREZ BAQUEDANO CESAR ALEXANDER	DNI: 73592593	
--	---------------	---

Pimentel, 28 de NOVIEMBRE de 2023.

INDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. ANTECEDENTES	17
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	25
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	26
1.5. OBJETIVOS.....	26
1.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	26
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	27
1.6. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA.....	27
1.6.1. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	27
1.6.1.1. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	27
1.6.1.2. EL DERECHO DE DEFENSA.....	29
1.6.1.3. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	30
1.6.2. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR.....	33
1.6.2.1. ORIGEN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA	33
1.6.2.2. DEFINICIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.....	34
1.6.2.3. TIPOS DE GARANTÍA MOBILIARIA.....	35
1.6.2.4. LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR	36
1.6.2.5. PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR.....	36
II. MATERIAL Y MÉTODO	38
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	38

2.2.	ESCENARIOS DE ESTUDIO Y PARTICIPANTES.....	39
2.3.	CATEGORIZACIÓN DE SUJETOS.....	39
2.4.	TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	40
2.4.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
2.5.	PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	40
2.7.	CRITERIOS ÉTICOS	41
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	43
3.1.	RESULTADOS	43
3.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	61
3.3.	APORTE PRÁCTICO	69
3.3.1.	FUNDAMENTOS DEL APORTE PRÁCTICO.....	69
3.3.2.	CONSTRUCCIÓN DEL APORTE PRÁCTICO	70
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
4.1.	CONCLUSIONES.....	73
4.2.	RECOMENDACIONES.....	74
	REFERENCIAS	76
	ANEXOS	82

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR.....	43
TABLA 2: EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES	45
TABLA 3: ANÁLISIS DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	49
TABLA 4: OPINIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SEGÚN EXPERTOS.....	50
TABLA 5: CONSIDERACIÓN SI LO REGULADO EN EL ART. 51 DE LA LEY 28677 Y EL ART. 56 DEL DL1400SIGNIFICA UNA AUTOTUTELA, SEGÚN EXPERTOS.....	51
TABLA 6: CONSIDERACIÓN SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN POR PARTE DE LO REGULADO EN EL ART. 51 DE LA LEY 28677 Y EL ART. 56 DEL DL1400	52
TABLA 7: OPINIÓN SOBRE LA INCAUTACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR POR PARTE DEL DEUDOR, SEGÚN EXPERTOS	53
TABLA 8: CONSIDERACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR AL DEUDOR LA POSIBILIDAD DE HACER USO DE SU DERECHO DE DEFENSA	54
TABLA 9: CONSIDERACIÓN DE LOS EXPERTOS DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO BREVE CON GARANTÍAS PROCESALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR.....	56
TABLA 10: OPINIÓN DE EXPERTOS SOBRE CORRERLE TRASLADO AL DEUDOR PARA QUE HAGA SU DERECHO DE DEFENSA ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA.....	58
TABLA 11: OPINIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA PARA LA EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS BAJO EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	59
TABLA 12: OPINIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA REGULACIÓN DEL CUIDADO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA LUEGO DE HABERSE PRODUCIDO SU INCAUTACIÓN	60

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi familia, mi esposa e hijo, por quienes me propongo objetivos en mi vida profesional en busca de su bienestar, más aún por haber estado siempre motivándome y apoyándome cada día hasta lograr culminar mis estudios de posgrado.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a la plana docente de mi casa superior de estudios, Universidad Señor de Sipán, por las enseñanzas impartidas en cada una de las clases y por la dedicación e innovación en su manera de enseñar.

Asimismo, agradezco a mi esposa, por todo el apoyo y motivación brindada, por comprender mis días de clase y mis horas dedicadas a cumplir con las tareas que ameritaban realizar para cumplir con cada asignatura de esta maestría.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se realizó con el objetivo de determinar las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, en el Perú. Ello, debido a que la actual figura regulada por el artículo 51 de la LGM y el artículo 56 del DL1400 suponen una vulneración al principio de contradicción dentro del proceso judicial y por ende una afectación al derecho de defensa del deudor.

En ese sentido, para llevar a cabo la investigación se ha utilizado un enfoque cualitativo tipo básico con diseño explicativo y dogmático jurídico, lo cual permitió aplicar técnicas de recolección de datos como el análisis documental y entrevistas, obteniendo como resultados que la actual regulación de la figura de la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú no garantiza el derecho a la defensa del deudor, vulnerando así el principio de contradicción.

Tal es así que se llegó a la conclusión de la necesidad de buscar una mejor protección de los derechos del deudor en el proceso, ya que la incautación de un vehículo para satisfacer una deuda no debe vulnerar el derecho a la defensa del deudor. Por lo que es importante que cualquier procedimiento garantice el respeto de los derechos del deudor y se les permita ejercer su derecho a la defensa. Por tal motivo, se recomendó plantear un proyecto de ley que busque una mejora en la protección del derecho de defensa del deudor en este proceso.

Palabras clave: Principio de contradicción, derecho de defensa, garantía mobiliaria vehicular, debido proceso.

ABSTRACT

This research work was carried out with the aim of determining the legal consequences of the violation of the adversarial principle with respect to the debtor in the execution of the vehicle collateral in Peru. This is due to the fact that the current figure regulated by article 51 of the LGM and article 56 of the DL1400 imply a violation of the principle of contradiction within the judicial process and therefore an affectation of the debtor's right of defence.

In this sense, in order to carry out the research, a basic qualitative approach with an explanatory and dogmatic legal design was used, which allowed the application of data collection techniques such as documentary analysis and interviews, obtaining as results that the current regulation of the enforcement of vehicle collateral in Peru does not guarantee the right to defence of the debtor, thus violating the principle of contradiction.

Thus, it was concluded that it is necessary to seek a better protection of the debtor's rights in the process, since the seizure of a vehicle to satisfy a debt should not violate the debtor's right to defence. It is therefore important that any procedure ensures that the debtor's rights are respected and that they are allowed to exercise their right of defence. For this reason, it was recommended to propose a draft law that seeks to improve the protection of the debtor's right of defence in this process.

Keywords: Principle of contradiction, right of defence, vehicle collateral, due process.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En primer lugar, es fundamental comprender la noción de garantía o, según algunos escritores, garantía real. Esta se define como la creación de un vínculo entre el individuo y el objeto, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación específica. De acuerdo con Cores y Gabrielli (2008), esta perspectiva "refleja una realidad antropológica de alcance universal que abarca conceptos como fe, promesa, contrato, cumplimiento e incumplimiento, así como confianza" (p. 26).

De este modo, se observa que la garantía en un sentido genérico se entiende como la obligación patrimonial, siendo esta una noción básica de todo sistema dentro del derecho privado, la cual consiste en aquel vínculo que obliga a un determinado sujeto a realizar o dar una cosa, a realizar una conducta, cuyo incumplimiento voluntario le da la posibilidad de al acreedor de vulnerar el patrimonio del deudor para la obtención de un cumplimiento forzado, el cual puede ser en especie o una determinada cantidad de dinero en compensación de la afectación que cause el no cumplimiento de la obligación. Siendo la raíz es esto que, se puede hablar del concepto de responsabilidad patrimonial y donde surge la idea genérica de garantía, trayendo además los términos "prenda genérica" o "derecho general de prenda", las cuales son garantías que son constituidas en bienes muebles. Es así que con estas garantías incrementa la probabilidad del acreedor de que se cumpla con la obligación por parte del deudor, permitiendo a su vez que el acreedor pueda cobrar una tasa de interés menor y otorgue un crédito con mayor seguridad a aquel sujeto que cuente con garantías.

En España, Gándara (2018) señala que, "la disponibilidad de crédito constituye un elemento clave de financiación de la actividad empresarial. Pero en el mundo de los negocios no existe crédito sin garantía." Al respecto el citado autor señala que, en España, la reserva de dominio simple se utiliza como un mecanismo de financiación que se celebra entre dos partes, la cual se efectúa en la adopción de una cláusula dentro de un contrato de venta de bienes muebles mediante se lleva a cabo la suspensión de la transferencia de propiedad de dicho bien hasta el momento en que el deudor haya cancelado el crédito aplazado, siendo esta una forma de cómo se realiza la garantía para el cumplimiento de los pagos, siendo una garantía eficaz para el vendedor en caso que el comprador no cumpla con su obligación.

En Costa Rica, señala Sancho (2019) que, en cuanto a cómo se ejecutan las garantías mobiliarias, existe un vacío en la Ley, ya que no se establecen los parámetros ni los plazos bajo los cuales el acreedor ejecutaría la garantía a su favor, así como también al momento de solicitar al Juez el raptor de los bienes, el proceso bajo el cual se debe regir ello no cuenta con las pautas respectivas en la Ley 9246.

Rey et al. (2020), indica que, la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias a través de su artículo 5 establece que, “la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado”, de tal manera que se entiende que es un contrato entre dos o más partes, en los que una parte asume una obligación y otro es beneficiado teniendo una garantía que cubrirá esta satisfacción, por lo que a la luz de este modelo interamericano, no cabe la garantía mobiliaria constituida de manera unilateral, además que requiere de la celebración de un contrato.

En Colombia, de acuerdo con lo indicado por Belalcázar (2018), la Ley de Garantía Mobiliaria (en adelante, LGM) aborda la garantía mobiliaria (en adelante, GM) como una forma de respaldo flexible. En caso de que una de las obligaciones respaldadas se vea afectada en términos de eficacia o validez, se podría sostener que la garantía continúa respaldando otras obligaciones, ya sean actuales o futuras (p. 229). Cómo se aprecia, en Colombia tratan a la garantía mobiliaria como el respaldo que garantizará el cumplimiento de la obligación en cualquier espacio del tiempo, es decir, si el cumplimiento de la obligación primigenia se viera afectada, la garantía cubrirá dicha afectación o en caso surja una nueva obligación por parte del deudor a fin de subsanar el incumplimiento de la garantía primigenia, esta nueva obligación (obligación futura) seguirá teniendo el respaldo de la garantía que se acordó al momento de generar la obligación.

Sin embargo, al margen de lo descrito en el párrafo precedente, se aprecia que la Ley Colombiana no se ha ocupado por dar una definición de la garantía mobiliaria dentro de su cuerpo legal, ni de colocar nociones que tienen carácter importante y relacionar estas con las definiciones legales, tal como lo son la prelación de aquellos derechos con los que cuenta el acreedor y el carácter de garantía real o el derecho de persecución de esta. (Belalcázar, 2018) En Bolivia, Ibáñez (2019) expone que, en el Código Civil de ese Estado señala que la prenda sin desplazamiento (siendo prenda denominación otorgada a la garantía mobiliaria) debe constituirse en un documento público y contar con su respectiva inscripción en los registros

que correspondan, siendo así que la cosa (garantía) es guardada y cuidada por el mismo deudor, bajo su responsabilidad. Siendo así que, el registro de esta prenda tiene como finalidad que el acreedor pueda oponerse frente a terceras personas y a su vez garantiza que la obligación sea ejecutada por el deudor.

En Chile, Alvear et al. (2022) permiten dar un enfoque de la constitución de la garantía mobiliaria mediante la explicación de las cláusulas de los contratos de adhesión bajo la libertad de empresa, toda vez que el deudor para recurrir al acreedor deberá aceptar las condiciones que éste último le efectúe, con la seguridad de que la ley le permite, por tanto la aplicación en nuestro estado peruano se asemejaría a lo que el autor antes señalado considera como una cláusula abusiva dentro de un contrato de adhesión, logrando dar un concepto a través de la existencia de estudios que han examinado ello como una manifestación específica del ejercicio ilegítimo de la libertad de empresa que posee el acreedor (banco). Esta problemática es analizada desde el ángulo del derecho contractual del consumo o en el marco general del derecho privado, siendo este un problema de abuso de la libertad de empresa.

Payssé, (2021), muestra que, en Uruguay, en las situaciones en la que el deudor no cumple con su obligación, su acreedor puede tomar posesión del bien de dos maneras, extrajudicialmente y judicialmente. Siendo que la primera la ejecuta sin intervención de un juez siempre y cuando no afecte la paz, toda vez que esto podría significar incurrir en daños y perjuicios contra el deudor. Respecto a la segunda forma de tomar posesión, el acreedor recurre al juez para evitar la afectación de la paz, en este escenario el juez cita a al deudor a una audiencia, en caso este no comparezca se procederá a ordenar el secuestro del bien. Aquí se puede apreciar una manera pacífica de resolver la ejecución, donde el acreedor procura no perjudicar al deudor, así como también el juez en todo momento busca la participación del deudor, trasladando la responsabilidad de este en caso no comparezca y se pueda ordenar el despojo del bien.

Asimismo, es importante hablar sobre el debido proceso, toda vez que la presente investigación busca también determinar la vulneración que se realiza al principio de contradicción dentro de un proceso judicial, perjudicando a su vez al debido proceso. Es así que, en Argentina, señala Roca (2018) que, el acceso a la justicia y el debido proceso son considerados como la “piedra basal” que garantiza y permite efectivizar los derechos

reconocidos tanto por las normas nacionales e internacionales. Es así que, partiendo de este concepto de debido proceso, es importante que el Estado garantice un debido proceso, en el que se haga valer y sobre todo escuchar a todas las partes para la resolución de un conflicto más justo.

Ahora bien, la LGM-28677, establece que, *“la relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre un bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación. (...)”* (Ley N° 28677, Art. 17, 2006); sin embargo, como se conoce dicha norma fue derogada a través del Decreto Legislativo N° 1400 (en adelante DL 1400), el mismo que regula el RGM, cuyo tercer artículo estipula que *“la garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre un bien mueble mediante acto constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones. (...)”* (D.L. N° 1400, 2018).

Una vez señalado ello, es importante rescatar que en los últimos años las transferencias de unidades vehiculares (automóviles) se ha visto incrementada, ya que de acuerdo a lo que ha señalado la SUNARP a través de una nota de prensa, *“la inscripción de transferencias vehiculares creció 87% entre enero y abril de 2021”*, lo cual a su vez ha traído consigo ciertos conflictos en relación al derecho de propiedad vehicular, siendo esta la principal motivación de la presente investigación, sobre todo en el despojo de la propiedad del deudor realizada por su acreedor, bajo la figura jurídica denominada *“adjudicación directa y venta extrajudicial”*, cuyo amparo se encuentra en el proceso de ejecución cuando el deudor incumpla la obligación pactada, vulnerando a su vez el principio de contradicción dentro de un proceso. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 2021).

Si bien es cierto, con la entrada en vigor de la LGM - 28677, se ayudó en gran manera en el impulso del desarrollo del país, a través del apoyo de la pequeña y mediana empresa, ya que le permite a determinado sujeto a acceder a créditos financieros con el solo hecho de poner en garantía un bien mueble, específicamente vehículos. Sin embargo, como señala González (2012), si bien esta norma ha posibilitado cierta ayuda en la economía, ha traído consigo también problemas de carácter legal, sobre todo en cuando se habla de la ejecución de la garantía y el recupero del bien materia de esta. Y como se ha podido apreciar estos problemas persistirán incluso con el Régimen de Garantía Mobiliaria, aclarando que, si bien es cierto,

este decreto legislativo deroga a la LGM - 28677, esta última sigue estando vigente, ya que el DL 1400, según su octava disposición complementaria final señala que, su vigencia regirá *“a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la bases de datos del SIGM, (...)”* (D.L. N° 1400, 2018), sistema que a la fecha no ha sido implementado. Sin perjuicio de esto último, resulta importante la realización de un análisis de ambos cuerpos normativos.

Por otro lado, la problemática de la presente investigación parte de que en los procesos de incautación del bien mueble que realiza el acreedor frente al deudor, bajo el amparo del cuarto párrafo del artículo 51 de la LGM - 28677, donde se señala que, *“(...) El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, demás, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. (...)”* (Ley N° 28677, Art. 51, 2006). Asimismo, el Régimen de Garantía Mobiliaria (en adelante RGM) en su artículo 56 numeral 56.3 establece que, *“(...) basta con la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado por el deudor garante y a la exigibilidad de la obligación de entrega, para el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública (...)”* (D.L. N° 1400, 2018). Agregado a lo señalado, Aguilar y Vega (2021), al hacer un análisis, a través de su tesis, para determinar las razones jurídicas de vulneración del derecho de propiedad del deudor en la ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el Perú, concluyeron que no existe un equilibrio e igualdad de protección en comparación con el acreedor cuando se desarrolla la figura de incautación del bien mueble materia de garantía constituye una autotutela que únicamente favorece al acreedor, resultando así que la norma vulneraría el derecho de propiedad del deudor regulado en la Constitución, toda vez que se le despoja de su bien sin que una autoridad realice la acción de verificar y fiscalizar y sin la existencia de una garantía procesal a su favor.

Como se puede apreciar, la regulación de esta figura produce ciertos efectos jurídicos, como lo es la vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la medida que no es sometido a un proceso judicial donde se respete el principio procesal de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual permita que exista equidad de armas y una igualdad en cuanto a la protección de la que si goza el acreedor; ya que como se ha podido apreciar esta figura tiene la característica principal de constituir una autotutela para el acreedor.

Por tanto, al señalar las ya mencionadas normas que la incautación de la GM vehicular se realizará a través de un proceso sumarísimo, esto restringe lo estipulado en el artículo 554° del Código Procesal Civil, el cual señala que: “*Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. (...)*” (Código Civil, 1984), quebrantando a su vez el principio de contradicción dentro del proceso, toda vez que, si bien es cierto, de acuerdo a la LGM – 28677 y el DL 1400, el deudor pone en riesgo su patrimonio para poder garantizar que la obligación que tiene frente a su acreedor sea cumplida, de forma tal que, permite resolver el contrato en caso esto suceda y posteriormente hacer efectiva la incautación de garantía mobiliaria; sin embargo, se observa que dichas normas regulan a favor del acreedor, por lo que estaría vulnerando el principio de contradicción así como el derecho de propiedad vehicular del deudor dentro de un proceso judicial, donde podría solicitar o manifestar la voluntad de solicitar una última oportunidad para cumplir con la obligación, o en su defecto alegar la imposibilidad de del cumplimiento de la obligación en aplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil Peruano.

Asimismo, se estaría vulnerando lo estipulado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, respecto al principio de que toda persona no debe ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Ante esto el Tribunal Constitucional ha establecido que, “el derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional”. (Tribunal Constitucional, Sentencia 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).

1.2. Antecedentes

INTERNACIONAL

En Colombia se tiene autores como Sánchez-Lara (2022), quién realizó una investigación denominada “La oralidad en el proceso civil colombiano en un contexto histórico y su injerencia en la Ley 1676 de 2013”, cuyo estudio tuvo como objetivo analizar la importancia de la oralidad en los procesos civiles desde un contexto histórico y cómo este influye en la aplicación de la LGM de Colombia. Para llevar a cabo la investigación realizada el autor ha realizado el trabajo desde un alcance descriptivo analítico, realizando una revisión documental de teorías que ya han sido investigadas, lo que le ha permitido contextualizar el

tema de estudio desde varios puntos de vista en el contexto histórico. Tal es así que le ha permitido llegar a la conclusión que la ejecución de los procedimientos que regula el Código General del Proceso y las ejecuciones que se encuentran consagradas en la LGM adoptan la oralidad como parte fundamental que le permite al juzgador realizar un estudio y comprensión de los asuntos que se desarrollan a través de esta, por lo que las audiencias son la máxima expresión del principio de oralidad.

Fuentes (2018) por su parte en el país mencionado precedentemente, realizó una investigación titulada “Análisis constitucional de las normas concursales consagradas en la LGM”, la cual tuvo como objetivo principal analizar la constitucionalidad de las normas que han realizado un cambio significativo en el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, esto es la Ley N° 1676 del 2013, LGM. Para cumplir con la finalidad de esta investigación el autor ha hecho uso de una metodología cualitativa que se centra en el análisis de teorías de principios que han sido propuestas por autores como Dwrkin, Robert Alexy, Carlos Bernal, así como también principios del Derecho Concursal y la Ley 1676. Siendo así que dicho trabajo de investigación le permitió llegar a la conclusión de que las normas que fueron objeto de su estudio, en un primer momento, vulneran de manera directa preceptos constitucionales que son consagrados en las garantías institucionales y que ha sido materia de reconocimiento a nivel de la jurisprudencia constitucional. Asimismo, en sus conclusiones señala el referido autor que, si bien la empresa es considerado un pilar esencial para la economía, ya que esta se constituye como una necesidad que nace de la sociedad como un motor y núcleo generador de riqueza, lo cual ha sido echado de menos por el Legislador al momento que emitió la LGM en Colombia, sin tomar en cuenta los principios constitucionales, ya que ha considerado solo los principios de inspiración del legislador, lo cual trae consigo que no se haya tomado en cuenta la amplia jurisprudencia constitucional que ha protegido de manera excesiva a la empresa.

Por su parte, Sánchez (2018), abordó una investigación que tiene por título “Incentivos negativos que el régimen de garantías mobiliarias genera en un proceso de reorganización empresarial”, la misma en la que se planteó como objetivo determinar si los incentivos otorgados al acreedor garantizado por la Ley 1676 del 2013 influyen de manera negativa los intereses del concurso, en concreto, el acuerdo de reorganización contemplado en la ley 1116 del 2006. Dicho objetivo fue planteado con la finalidad de fundamentar si existe la necesidad de realizar una modificación al régimen para reestablecer los pesos y contrapesos,

así como también los incentivos, derechos de voto y poderes de negociación de los diferentes acreedores, los cuales fueron afectados por la Ley 1676 del 2013. Para todo ello, la autora realizó una investigación cualitativa usando una metodología de análisis documental. Finalmente, a modo de conclusión la autora indica que la Ley 1676, desde el tiempo de su entrada en vigencia a la fecha de la realización de la investigación, tan solo habrían transcurrido cuatro años, cual es un tiempo insuficiente para que se precisen sus efectos en los procesos concursales, por lo que resultaría muy temprana la recomendación de realizar una reforma legislativa que inserte una modificación. Sin embargo, llega a una segunda conclusión, la cual es que el legislador con la Ley de Garantía Mobiliaria en Colombia quiso atender una necesidad de facilitar el crédito en dicho Estado, pero su alcance ha sido ambiguo, razón por la que, más que una modificación normativa, es importante que la Superintendencia de Sociedades realice una interpretación legal con el fin de hacer compatibles los intereses tanto del acreedor y el deudor.

De igual manera, González (2020) desarrolló su investigación denominada “Garantías y transformaciones en el derecho civil de los negocios: el caso de las garantías mobiliarias”, en la que se planteó como objetivo determinar las condiciones básicas de las garantías en el derecho privado colombiano a partir de los cambios introducidos por la Ley 1676 de 2013. Para esto el autor para el desarrollo de su investigación utilizó una metodología cualitativa aplicando la técnica de análisis del discurso, lo que le ha permitido llegar a la conclusión de que los efectos de la globalización han sido incorporados al aparato legislativo local, lo cual ha promovido cambios profundos (como es el caso de las disposiciones sobre GM) que ameritan una revisión para ajustar las categorías generales de su aplicación al contexto del derecho civil y mercantil colombiano, con la finalidad de unificar y proteger de una manera adecuada los derechos de los deudores y acreedores garantizados.

En Costa Rica, Carmiol (2019), realizó una tesis cuyo título tuvo como denominación “Tratamiento de ejecuciones de garantías mobiliarias en el proceso concursal liquidatorio de Quiebra en Costa Rica”, cuyo objetivo fue identificar la existencia de tutela en su estructura legal para las garantías mobiliarias como garantías reales en el proceso concursal de la Quiebra en Costa Rica. Para llevar a cabo la investigación, la autora empleó para su investigación la aplicación del método de investigación cualitativa, la misma que le permitió obtener información base a través de la búsqueda de bibliografía que desarrollaban el tema de investigación. Esto lo llevó a concluir que tanto la ejecución judicial como la extrajudicial

de la GM que se contempla en la LGM de Costa Rica es de aplicación para ejecuciones singulares, siendo un problema que los acreedores de manera singular son los privilegiados por la normativa especial de materia concursal.

Por otro lado, en virtud de hacer referencia respecto al principio de contradicción, aspecto que también es parte fundamental de la presente investigación, es necesario citar a Nieto (2018), quien ha realizado una investigación en México denominada “Principio de Contradicción: Teoría del Caso y Argumentación Jurídica”, que si bien es cierto se realiza desde al ámbito penal, pero toca aspectos generales que es menester hacerlos mención, tal es así que, la referida autora consideró acoger como objetivo general de su investigación el identificar en la garantía del debido proceso legal la relación entre los alegatos y el principio de contradicción, para lograr argumentar la necesidad de la teoría del caso dentro del proceso penal acusatorio. Dicha investigación es una investigación cuya metodología utilizada fue cualitativa al ser una investigación de tipo documental, tal como lo señala la referida autora. Así ha podido concluir que, el principio de contradicción representa una garantía de la igualdad de las partes dentro de un proceso, permitiéndoles que puedan exponer al juzgador los argumentos con el contenido de la versión de los hechos en base a cada uno de los datos que las sujetos que forman parte del proceso aporten, con la finalidad de convencerlo de su versión; asimismo, señala que con base al principio de contradicción, permite que la parte accionante realice sus aportes para justificar su teoría del caso y la parte accionada realice sus aportes para contradecirlo, teniendo como pilar la igualdad de las partes de acuerdo a las facultades que tengan dentro de un proceso.

En Chile, Pérez (2020) elaboró su investigación titulada “La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio”, la cual tuvo como objetivo abordar el tema de las decisiones sorpresa, considerando las posiciones que ha dado la doctrina y la jurisprudencia comparada. Para ello, se aprecia que la investigación realizada por el citado autor, es una cuya metodología es cualitativa, toda vez que realiza un análisis documental de la doctrina y jurisprudencia comparada, permitiéndole concluir que el axioma jurídico *iura novit curia*, no solo se reduce a lo ya conocido como que el juez debe conocer el derecho aplicable o en su defecto investigarlo de oficio, sino que esto también pretende permitirles a las partes el cooperar con el órgano jurisdiccional en aras de buscar la solución más idónea, ya que el juez y las partes tendrán una comunidad de interés, esto es, la resolución del litigio en lugar de una confrontación. Tal es así que, si se cuenta con un

proceso cooperativo, en la medida que los sujetos procesales que participan actuando bajo el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber de contribuir a la búsqueda de la verdad, lo cual es fundamental para una justa composición del litigio.

NACIONAL

Respecto al ámbito nacional se puede apreciar que Vásquez (2018) realizó una investigación titulada “La reforma del Sistema de Garantías Reales sobre bienes muebles y la tecnología informática para su implementación: Reflexiones sobre los problemas y los retos para la vigencia plena del DL 1400 y la implementación del Sistema Informativo de GM (SIGM)”. Esta investigación tuvo como objetivo analizar los cambios fundamentales que se han dado en la GM en el Perú, a través del DL1400, y las nuevas cualidades con las que contará el sistema de publicidad de gravámenes mobiliarios, cuya denominación es Sistema Informativo de GM (SIGM). Para llevar a cabo el objetivo propuesto por el autor, desarrolló su investigación a través de una metodología cualitativa, que le permitió revisar y analizar normas, jurisprudencia, y bibliografía sobre el objeto de estudio, lo cual lo llevó a concluir que, las modificaciones legales con gran relevancia social, debe pasar de manera previa por un exhaustivo estudio sobre la sociedad específica donde se pretende aplicar; ello debido a que, luego de un análisis concreto y localizado que realizó el autor, determina que se debe realizar un estudio desde la realidad social en la que nos encontramos y las prácticas de carácter social que realizan los sujetos que confluyen en el mercado de créditos para el caso en concreto de las GM. Asimismo, concluye el autor que el estudio que se señala no ha sido realizado antes de la promulgación del nuevo RGM, sino por el contrario sostiene realizaron una apuesta arriesgada introduciendo “normas jurídicas importadas” provenientes de una realidad social y cultural diferente a la peruana.

El siguiente trabajo de investigación realizada por Yataco (2019), titulado “Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2018”, el propósito de este estudio fue examinar la relación entre el desarrollo de los procesos judiciales de incautación de bienes muebles llevados a cabo en los juzgados civiles especializados en comercio de la Corte Superior de Justicia de Lima y el principio del debido proceso. La investigación se llevó a cabo mediante un enfoque cualitativo básico y descriptivo, utilizando un diseño de teoría fundamentada. Como resultado, se llegó a la conclusión de que el proceso sumarísimo carece de criterios

que aseguren un Debido Proceso Sustantivo, ya que las etapas del proceso de incautación de bienes muebles están rigurosamente definidas. Se señala que esta vía se considera únicamente por mandato legal, lo cual vulnera el debido proceso sustancial al carecer de criterios adecuados para asegurar decisiones que se ajusten al propósito del proceso. Además, se concluye, después de recopilar datos, que no existe un cuerpo procesal que actúe como un adecuado garante del debido proceso. Aunque se indica que los procedimientos de los juzgados no se llevan a cabo con intención de transgredir el principio mencionado, se reconoce que la garantía de respeto al debido proceso se realiza de manera deficiente debido a la falta de claridad en la estructura procesal para las partes involucradas.

Por su parte, Gutiérrez (2020), realizó una investigación cuyo título denominó “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el Sistema Financiero”. En su investigación, el autor empleó un enfoque cualitativo y una metodología propositiva con un diseño no experimental de tipo aplicado. El objetivo era brindar una propuesta de cómo debe realizarse el proceso de ejecución de GM frente al ocultamiento o no cumplimiento de la obligación de entregar el bien dado en garantía (vehículo). Como resultado, concluyó que el sistema judicial se caracteriza por su amplitud y costos elevados, convirtiéndose en una especie de paraguas para algunos deudores. En este contexto, los acreedores recurren al sistema judicial con la intención de solicitar al juez la incautación, la cual solo se notificará al deudor en el momento del secuestro del vehículo dado en garantía. A pesar de la existencia de un proceso de ejecución de garantías, el autor sostiene la opinión de que la ubicación y entrega de los bienes muebles por parte del deudor al acreedor no es factible. Esta situación frustra la realización de la venta del bien garantizado y, por ende, la recuperación de la deuda correspondiente.

Vizcarra (2021) llevó a cabo su investigación cuyo título asignado fue “El requerimiento de incautación judicial de bienes muebles con su garantía mobiliaria y su vía procedimental”, la misma que desarrolló con el objetivo de determinar las implicancias procesales que se suscitan durante la sustanciación de los requerimientos de incautación judicial de bienes muebles afectados con GM ante la ausencia de una norma que establezca, claramente la vía procedimental en que se tramitarán dichas pretensiones. Esta investigación se basa en un enfoque cualitativo sólido que utiliza métodos como el inductivo-deductivo, analítico-

sintético y analítico-comparativo. A partir de estos métodos, se llega a la conclusión de que los requisitos de incautación de bienes muebles afectados por garantías mobiliarias, llevados a cabo bajo las reglas de un proceso judicial sin contradictorio, son pertinentes y altamente eficaces, considerando el propósito de la solicitud. Además, se concluye que el artículo 56 del Decreto Legislativo 1400 permite solicitar al juez, a través del "proceso sumarísimo", la incautación de bienes afectados por garantías mobiliarias. Este proceso implica el uso de un procedimiento especial con reglas procedimentales distintas para su calificación, trámite y ejecución en comparación con las establecidas en el art. 554 del CCP.

Lipe y Palza (2021), en su investigación titulada "Los requisitos exigibles para el proceso de incautación de bienes muebles y los efectos sobre el acreedor garantizado en los Juzgados Comerciales de Lima, 2018-2020", se propusieron examinar si los operadores judiciales aplicaban correctamente la LGM al solicitar los requisitos de admisibilidad de una demanda en un proceso de incautación de bienes muebles. Para llevar a cabo esta investigación, utilizaron una metodología cualitativa, específicamente el análisis documental. Como resultado, concluyeron que durante el período 2018-2020, los operadores de los Juzgados Civiles Subespecializados en lo Comercial de Lima no llevaron a cabo una aplicación adecuada de la ley al requerir los requisitos de admisibilidad de la demanda en los procesos de incautación de bienes muebles. Esto se debió a que solicitaban estos requisitos sin fundamentar adecuadamente sus resoluciones e, incluso, aplicaban la ley de manera incorrecta.

Aguilar y Vega (2021) llevaron a cabo una investigación titulada "La ejecución de garantías mobiliarias vehiculares y los efectos jurídicos en el derecho de propiedad del deudor ejecutado", con el propósito de identificar las razones jurídicas que llevan a la vulneración del derecho de propiedad del deudor en la ejecución de garantías mobiliarias vehiculares en el contexto peruano. La autora adoptó un enfoque cualitativo, comenzando por la recopilación de datos para su interpretación y análisis. Como resultado, concluyó que hay una violación al derecho de propiedad del deudor cuando se lleva a cabo la ejecución de una garantía mobiliaria vehicular. Esta vulneración se debe a la restricción de los derechos de uso, disfrute y disposición del bien, sin garantías para el deudor y sin un equilibrio y una igualdad de protección en comparación con el acreedor. La figura de incautación del bien mueble sujeto a garantía se considera una autotutela que beneficia únicamente al acreedor, lo que resulta en una violación del derecho de propiedad del deudor establecido en la

Constitución, ya que se priva al deudor de su bien sin la intervención de una autoridad para verificar y fiscalizar, y sin la existencia de garantías procesales a su favor. Además, como segunda conclusión, señala que la regulación y los alcances de la ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1400, indican que se ha proporcionado una protección excesiva al acreedor para recuperar el monto de su crédito, sin garantizar la seguridad jurídica del deudor en relación con sus derechos fundamentales como la propiedad y la tutela jurisdiccional. En este sentido, sostiene que, en el proceso, no solo se deben respetar las normas de índole procesal, sino que los juzgados deben salvaguardar constantemente los derechos fundamentales de las partes a lo largo de todo el procedimiento.

Por otro lado, Espinoza (2021) realizó una investigación titulada “La aplicación del principio de oralidad en el Proceso Civil en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017 a marzo 2019”, la cual tuvo como objetivo determinar en qué medida con la aplicación del principio de oralidad en el proceso civil se garantiza la inmediación y celeridad procesal. Esta investigación fue realizada haciendo uso de una metodología mixta, cualitativa y cuantitativa, lo que le permitió llegar a la conclusión de que se ha comprobado que la aplicación del principio de oralidad en el proceso civil se relaciona de manera significativa con la celeridad procesal, es decir, que esto imprime una mayor celeridad en los procesos, ya que implica menos actos procesales con la reducción de traslados de escritos, permitiéndoles a las partes oralizar sus cuestionamientos; todo esto en la medida que la idea central es que el Juez en las audiencias resuelva de inmediato o de manera excepcional se reserve la resolución para algunos días posteriores.

LOCAL

De la revisión bibliográfica se advierte que las referencias en el ámbito local respecto a alguna investigación similar o parecida al presente trabajo es muy escasa, por ser una investigación poco tocada en el ámbito jurídico; sin embargo, se han ubicado los siguientes trabajos:

En su tesis, Rodríguez (2019) investigó el tema del ejercicio abusivo de derecho como base para la contradicción en los procesos de garantías reales. El objetivo principal fue clarificar la interpretación del artículo 690-D del Código Procesal Civil (CPC), buscando proporcionar garantías al ejecutado y prevenir el abuso del derecho por parte del ejecutante. Utilizando

una metodología cualitativa, específicamente del tipo básico fundamental, se concluyó que en la jurisprudencia nacional y local se identifican diversas situaciones que constituyen el ejercicio abusivo del derecho. Ejemplos de estas situaciones incluyen prácticas como la realización de liquidaciones de saldo por parte de entidades bancarias, tasaciones convencionales desactualizadas, ejecución de garantías no válidamente constituidas o el inicio del proceso ejecutivo cuando la obligación aún estaba vigente. Dichas situaciones fueron sancionadas con medidas como el archivamiento del proceso o la nulidad de las actuaciones.

Por su parte Ojeda (2021), con su investigación titulada “Regulación uniforme del pacto comisorio en las garantías en general” buscó determinar la necesidad de una regulación uniforme del Pacto Comisorio en las garantías en general, mediante la derogación de la admisión de dicho pacto por parte de la LGM o la admisión del mismo en la Hipoteca. Para el desarrollo de su trabajo la autora realizó una investigación cualitativa, consistente en la aplicación de análisis documental, lo que le ha permitido llegar a la conclusión que los fundamentos a través de los que se ha prohibido el pacto comisorio han quedado obsoletos frente a que en la actualidad no hay diferencia entre el poder que tiene el acreedor y el deudor; asimismo, concluye que luego de haber realizado un análisis no se pretende aplicar un pacto comisorio sino un “pacto marciano”, el cual debe ser aplicado a la hipoteca para lograrse una uniformidad respecto a las garantías en general.

1.3. Justificación e importancia del estudio

La relevancia de la presente investigación radica en que, como ya se ha señalado, las transferencias de unidades vehiculares se han visto incrementadas, de ahí que es importante señalar que, si bien una persona es libre de acceder a ciertos riesgos que comprometan su patrimonio, en este caso a través de dar en garantía su propiedad vehicular, el problema radica en la forma en como se hace la ejecución de esta garantía mobiliaria bajo el manto de la aplicación de un marco legal que se refleja en abusivo, sin tener en cuenta la diligencia con la que haya venido cumpliendo el deudor con sus obligaciones o en su defecto por haber sido afectado con alguna causa de caso fortuito o fuerza mayor.

Es así que el aporte social que se le da al presente trabajo es que, no se puede aceptar la vulneración de derechos que son materia de reconocimiento en la Constitución Política del

Perú, tal como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica que ninguna persona puede ser sometida a un proceso judicial en un estado de indefensión, ya que se le debe otorgar las garantías correspondientes para poder hacer uso de su derecho de defensa durante todo un proceso judicial, es de aquí donde se desprende el principio de contradicción que se debe respetar a la luz de un determinado proceso, esto en la medida que las personas como sujetos de derecho deben dar a conocer al juez las circunstancias por las cuales se le imputa el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tal motivo, como aporte jurídico es que a través del presente trabajo se determinará las consecuencias jurídicas de la vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la GM vehicular en el Perú, aplicando para ello el método de investigación descriptivo – explicativo, el cual nos permitirá realizar un análisis a la LGM – 28677, el DL 1400 y las figuras del principio de contradicción y el derecho de propiedad.

Por último, con la presente investigación se pretende contribuir a la investigación científica dentro del Derecho, toda vez que el objeto de estudio es un tema poco tocado en la comunidad jurídica, de tal forma que nos permita ampliar conocimientos y adentrarnos en lo que son las garantías mobiliarias y cómo es que esta es ejecutada, sobre todo en el caso de una GM vehicular. }

1.4. Formulación del Problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, en el Perú?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, en el Perú.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Explicar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.
- Analizar el principio de contradicción en el sistema Procesal Civil Peruano y de qué manera lo vulnera el artículo 51 de la LGM 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, Régimen de Garantía Mobiliaria, respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular.
- Evaluar si es factible una propuesta legal para modificar la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú que garantice el principio de contradicción respecto al deudor.

1.6. Teorías relacionadas al tema

1.6.1. El principio de contradicción

1.6.1.1. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Perrino (2003) menciona que la tutela jurisdicción efectiva es considerada como el derecho de la persona para tener acceso a los tribunales en búsqueda de una resolución justa de lo que se pretende, esto en virtud a que ha sido proclamado como tal en el artículo 10 de la DUDH de 1948. Asimismo, el mencionado autor menciona dos hechos muy importantes en la historia de la humanidad, como lo fueron las constituciones de la posguerra, la italiana en 1947 y la de la República Federal de Alemania en 1949, ambas regularon de forma expresa el reconocimiento del derecho de acceso a los órganos judiciales para la protección de situaciones jurídicas de los particulares.

Asimismo, sin mucho tiempo de diferencia se suma a la historia el Convenio Europeo para la protección de los DDHH de 1950, en el que se estableció que cuando surjan actos de violación de los derechos y libertades que en este hayan sido reconocidos, cualquier persona estaba libre de ejercer su derecho de acción para reclamar estos sucesos ante una instancia de su Estado.

De igual forma, los estados o países americanos celebraron tratados que han consagrado el derecho de toda persona para acceder a la jurisdicción en la defensa de sus derechos. Por mencionar algunos, tenemos tratados como la CIDH y la CADH.

Adentrando a su definición, es importante señalar a Monroy (1994), quien define a la tutela jurisdiccional efectiva como aquel derecho de carácter público y subjetivo que le da la facultad a todo sujeto de derecho de exigir al Estado una tutela jurídica, la cual se puede manifestar desde dos aspectos, que son una desde el derecho de acción y la otra desde el derecho de contradicción. De igual manera, Morello (1994) la define como el derecho fundamental que posibilita al sujeto de derecho el solicitar a los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones que plantee, la cual no deberá ser arbitraria y mucho menos irrazonable. En tal sentido podemos observar que se debe entender como tutela jurisdiccional efectiva a aquella atribución que corresponde a la persona por ser sujeto de derecho, de recurrir ante el Estado para solicitar la atención de sus pretensiones para la resolución de sus intereses en virtud de la búsqueda de una protección jurídica ya sea desde el ejercicio del derecho de acción o del derecho de contradicción.

Añadido a lo ya señalado, autores reconocidos, tales como Ticona (1998) determinan que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inherente a todas las personas como tales, la cual constituye a la función jurisdiccional como un deber del Estado, además de ser considerado como un poder del Estado, esto debido a que no puede excluir el hecho de concederle este derecho a la persona que lo requiera.

Además, es relevante destacar lo establecido en el tercer numeral del artículo 138 de la Constitución del Estado Peruano, el cual establece que los órganos jurisdiccionales deben, en el ejercicio de sus funciones, respetar el debido proceso y la tutela jurisdiccional. De manera similar, es necesario referirse al séptimo artículo de la LOPJ, que garantiza a toda persona el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurando un debido proceso, y señala como responsabilidad del Estado facilitar el acceso a la justicia. Nuestro marco normativo, que abarca desde la constitución hasta otras normativas como la LOPJ y el Código Civil, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional. Esto garantiza el acceso de las personas a los tribunales para resolver sus pretensiones, al mismo tiempo que insta a los órganos judiciales a tener siempre presente el respeto al debido proceso.

1.6.1.2. El derecho de defensa

Cruz (2015), señala que el derecho de defensa es un derecho que debe ser protegido en cualquier procedimiento jurisdiccional, toda vez que el referido autor lo considera como un derecho fundamental que goza de reconocimiento por la constitución y las normas que regulan los derechos humanos. Asimismo, indica el citado autor que este derecho posibilita jurídica y materialmente que toda persona pueda ejercer, ante un juicio y la autoridad correspondiente, la defensa de sus derechos e intereses de manera tal que se le garantice una defensa efectiva gozando de igualdad entre las partes y la posibilidad de hacer uso de la contradicción.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), señala en su cuadernillo N° 12, determina al Derecho de defensa como un componente central del proceso, lo cual implica que todo Estado debe tratar en todo momento a las personas como un sujeto de derecho y no tan solo como objeto de derecho. Es así, que apreciamos que la CIDH, ha señalado que el Estado está obligado a considerar a los individuos como sujetos de derecho cuando formen parte de un proceso, es decir, constituirlo como un agente al cual se le deberá garantizar el respeto a sus derechos procesales en todas las etapas correspondientes.

En este mismo sentido, Herencia (2012), considera que el derecho de defensa es una garantía procesal relacionado estrechamente con el debido proceso, en cualquier tipo de procedimiento o proceso. Por ello, al ser considerado el derecho de defensa como una garantía procesal debe vigilarse el respeto por el mismo, toda vez que sin garantías procesales no podría hablarse de un debido proceso. Siendo así que, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, en el proceso se deberá observar las formalidades que protejan el aseguramiento y protección para hacer valer la titularidad del ejercicio de un derecho, por lo que el Estado debe garantizar las condiciones que se tendrán que cumplir para asegurar la defensa de los derechos y/o obligaciones que se sometan a un proceso.

Finalmente, se observa que el derecho a la defensa guarda una íntima relación con el debido proceso, comprendiendo las garantías que circulan alrededor de éste último, lo cual implica que se le garantice a la persona el derecho de conocer cuáles son los cargos que se le imputan, el ser escuchado, el intervenir, a ser juzgado con la debida observancia de forma y de fondo,

hacer uso de la práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra y cómo resultado el tener una sentencia debidamente motivada.

1.6.1.3. El principio de contradicción

a) Definición

Guimarãe (2014), señala que el principio de contradicción es también conocido como el principio de *bilateralidad de la audiencia* o el derecho a ser oídos de menara igual o en simples palabras es la igualdad, esto último llevada a la igualdad procesal. Asimismo, el referido autor, lo considera como un principio esencial que procura igualar la condición de las partes al momento de acceder en el proceso.

Loutayf (2011), señala además que al principio de contradicción se le conoce como principio contradictorio o principio de controversia; sin embargo, para definirlo cita a dos reconocidos autores del Derecho Procesal, como lo son Couture, quien señala que este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas por ley, toda pretensión que formule una parte del proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda manifestar su consentimiento o formule la oposición que crea conveniente; en cuanto a Palacio, señala que el principio de contradicción es aquel se le da la prohibición a los jueces de emitir un pronunciamiento sin que previamente haya dado la oportunidad de ser oídos a quienes se vean afectados directamente con ello.

Con estos conceptos se aprecia que de igual manera como se considera al Derecho de Acción como una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional, surge también el derecho de contradicción con los mismos caracteres, ya que es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que faculta a la persona como sujeto de derecho a exigirle al Estado la tutela jurisdiccional. Mas aún que, se puede considerar que el principio de contradicción se define como la prohibición que tiene el juez para emitir una resolución sin haber garantizado el derecho a ser oídos de las partes involucradas en el proceso.

b) Alcances

El maestro Michele Taruffo, citado por Montecino (2021), señala que al referirnos al principio de contradicción se hace referencia a un tipo de control procedimental con una naturaleza esencial preventiva. Este carácter preventivo, según señala el maestro Taruffo, le otorga a las partes la facultad de intervenir y poder pronunciarse a lo largo del proceso en relación a todo lo que pueda incidir en la decisión final de la controversia.

Es así, que el principio de contradicción y su carácter preventivo es vinculado íntimamente con el derecho de defensa que cuentan las partes en el desarrollo del proceso, esto en la medida que el primero es considerado el método idóneo para ejercer el derecho de defensa, lo cual como ya se ha mencionado faculta a las partes a tener una reacción sobre las alegaciones y pruebas vertidas por la parte contraria antes de que el juzgador se pronuncie con una decisión que afecte su esfera jurídica.

Por otro lado, Montecino (2021) señala que el principio de contradicción se configura desde un aspecto subjetivo, relacionado con el ejercicio del derecho de defensa ya que posibilita a las partes hacer uso de ello. Además de ello, el maestro Taruffo, plantea a este principio desde una idea mucho más amplia, introduciéndole un aspecto cualitativo, ya que es considerado como un método que posibilita, en un alto nivel de racionalidad y control intersubjetivo, la adquisición de elementos que le servirán al juzgador fundamentar o motivar su decisión final sobre los hechos vertidos por las partes, esto es que, junto con la dimensión subjetiva del contradictorio, es importante que el juez visualice desde el aspecto cualitativo los elementos que le permitan tener una decisión justa y de calidad.

c) La dialéctica procesal y el contradictorio

Cómo ya se ha mencionado, este principio tiene como carácter el que el juez actuando bajo el principio de imparcialidad, está impedido de juzgar sin haber oído a las partes, es decir, les concede la oportunidad de exponer sus argumentos con la ayuda de las pruebas y de acuerdo a su derecho. Es así que, como señala Guimarãe (2014), eso trae en calidad de resultado la igualdad de trato de las partes durante todas las etapas del proceso; sin embargo, esta igualdad no es una de carácter numérica, sino una igualdad de posibilidades para las partes de ejercer su derecho de acción y de defensa.

De dicha manera, es que se origina la relación directa entre la dialéctica del proceso y el concepto de litis, ello en razón a que la dialéctica implica que sea un proceso de partes donde existe una tese, una antítesis y una síntesis. Esto último, implica que el proceso contemporáneo tenga su importancia en las partes, quienes inician y fijan los límites de la litis, de ahí que Carnelutti, citado por Guimarãe (2014), señala que “las partes no son juzgadas sino ayudan a juzgar”, esto implica que las partes en relación al juez, no juegan un papel de antagonistas sino de colaboradores del proceso, por lo que bajo este papel el principio de contradicción les confiere el derecho a que las partes sean oídas en un juicio, toda vez que el contradictorio se establece entre las partes y no con el juez.

d) La fase formal y material del principio de contradicción

Cuando se habla de una fase formal y material del principio de contradicción, se ejemplifica como una moneda, la cual comprende dos caras, en este caso uno de los lados estaría comprendido por la necesidad de informar y la otra de la posibilidad de participación. Siendo así, Couture citado por Guimarãe (2014), señala que ambas son garantías necesarias que implica que el demandado haya tenido una debida noticia y que se le haya dado la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos.

e) La fase constitucional del principio de contradicción

La fase constitucional del principio de contradicción implica a aquella dimensión democrática, comprendida como el espacio público para los debates, razón por la que autores como Guimarãe (2014) conceptualizan al proceso como el “espacio discursivo intersubjetivo de índole pública y política”.

f) El principio de contradicción y tutela sumaria

No es novedoso hablar de procesos sumarios en la actualidad, más aún en nuestra realidad nacional, sin embargo, indica Montecino (2021) que, tradicionalmente la tutela sumaria se encontraba encaminada a jugar un papel secundario en materia procesa y la resolución de controversias, ya que se consideraba al procedimiento ordinario como el ideal y aplicable a todo tipo de controversia, lo cual ha ido cambiando, ya que se ha podido observar que estos

tipos de procesos sumarios simplemente tienen una configuración más sencilla y menos formalista, que en algunos ordenamientos, son empleados para conocer materias de menor importancia.

Sin embargo, señala el citado autor que, que si bien estos procesos sumarios suponen procedimientos más simples y breves en comparación a un proceso ordinario, también cumplen con las condiciones necesarias para que sean considerados como justos, ya que respetan las garantías procesales de audiencia, defensa, derecho probatorio, motivación, congruencia, entre otros, puesto que procuran determinar la verdad de los hechos y realizar una correcta interpretación y aplicación de las normas en un caso en concreto.

Por tanto, como se puede apreciar, si bien, los procesos sumarios son una oportunidad de un acceso a la justicia para la resolución más simple y breve de las controversias, estos deberán respetar en todo momento las garantías procesales que también se respetan en un proceso ordinario, lo cual implica que en estos tipos de procesos se debe garantizar el derecho a la defensa y por ende el principio de contradicción dentro del proceso.

1.6.2. Ejecución de la garantía mobiliaria vehicular

1.6.2.1. Origen de la garantía mobiliaria

En el derecho romano este tipo de garantía fue considerada como un derecho real, la cual recaía sobre la cosa que el deudor entregaba a su acreedor como garantía, esta podría tratarse tanto de un bien mueble o inmueble, siendo conocida a su vez como *pignus*. En tanto a ello, Castillo y Rosas (2017), hacen una diferencia ya que el *pignus* era configurado siempre que haya desplazamiento del bien, caso contrario (es decir si no existía desplazamiento) era considerado como una hipoteca. Esta garantía, como señala Vizcarra (2021), era constituida a través del acuerdo de partes, donde el deudor le entregaba la cosa a su acreedor, estando este último en la obligación de conservarla hasta que la obligación se haya sido cumplida. Una vez la obligación haya sido honrada, el acreedor devolvía al deudor el bien que le fue entregado en garantía.

Esta figura, según detalla Vizcarra (2021), podía implicar que las partes contratantes acuerden que, en caso que la deuda no sea pagada, el acreedor quedaba facultado para

realizar la venta de la cosa dada en garantía. Sin embargo, cabía también la posibilidad que no se haya pactado realizar la venta en caso de no cumplimiento de la obligación, el acreedor luego de haber requerido el pago de lo adeudado hasta en tres oportunidades, quedaba autorizado para vender el bien materia de garantía, por lo que ejecutada la venta debía cobrarse lo adeudado y lo restante era entregado al deudor.

1.6.2.2. Definición de la garantía mobiliaria

Diez-Picazo (1987) define a la garantía como aquella medida entendida como un refuerzo que se añade a un derecho de crédito que permite el aseguramiento de su satisfacción, lo que le atribuye al acreedor derechos subjetivos y facultades nuevas.

Por su parte, Villegas (1998) entiende a la garantía como un medio de disminución o reducción del riesgo del crédito otorgado por el acreedor. Ta es así que, lo que busca el acreedor con la solicitud de una garantía es tener una “segunda fase de pago”, reduciendo el riesgo en caso surja una insolvencia por parte del deudor.

Asimismo, se cita a Gonzales (2012), autor que define a la garantía mobiliaria como aquella afectación que realiza el deudor a su bien mueble a favor de un acreedor producto de un negocio jurídico, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que de este emerjan.

En cuanto Ley N° 28677 en su Art. 3° define a la GM como aquella “afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación”. En cuanto al Decreto Legislativo N° 1400 (2018), en su artículo 3° numeral 3.1. señala que. “la garantía mobiliaria es la afectación que recae sobre cualquier bien mueble mediante acto jurídico constitutivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones”.

Por tanto, se puede afirmar que por GM se entiende a aquella afectación de un bien mueble que forma parte del patrimonio del deudor a favor de su acreedor, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una o más obligaciones productos de una relación jurídica contractual.

1.6.2.3. Tipos de garantía mobiliaria

Respecto a los tipos de GM, de acuerdo con la LGM – 28677, se puede constituir hasta cinco tipos de garantías, que son las siguientes:

1. Garantía con entrega del bien, sin inscripción.
2. Garantía con entrega del bien, más inscripción en un Registro Jurídico d Bienes.
3. Garantía con entrega de bien, más inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos.
4. Garantía sin entrega del bien, pero con inscripción en un Registro Jurídico de Bienes.
5. Garantía sin entrega del bien, pero sin inscripción en el Registro Mobiliario de contratos.

Mejorada (2006), señala que en el ámbito de la GM se encuentran relaciones basadas en la afectación de un bien mueble (las cuatro primeras de la lista que antecede) lo que brinda al acreedor la seguridad de poder perseguir el bien mueble en dónde este se pueda encontrar, sin que importe la posibilidad de haber realizado su transferencia o que en él se haya constituido nuevas cargas o gravámenes. Encontrando esta seguridad por parte del acreedor en la posesión que ejerce sobre el bien por cuenta propia o por un tercero poseionario y/o la inscripción en un Registro Jurídico de Bienes. Sin embargo, esta característica de seguridad jurídica no recae sobre las garantías de bienes muebles no registrados sin desposesión, a pesar de que cuentan con una inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos, esto debido a que el acreedor carece de la efectiva persecución del bien, pues el deudor podría disponer del él sin darle información de ello a su acreedor, lo que implicaría que este se pierda en una marea de consumidores de buena fe, lo cual haría prácticamente imposible el realizar una oposición sobre la GM.

Por otro lado, el DL 1400 (2018) contempla en su artículo 6° dos tipos de garantías, que son, la garantía mobiliaria con posesión y la garantía mobiliaria sin posesión.

- a) Garantía mobiliaria con posesión: es aquella mediante la cual el deudor entrega la posesión del bien mueble ya sea al acreedor garantizado o a un tercero depositario.
- b) Garantía mobiliaria sin posesión: es aquella mediante la cual el deudor da el bien mueble en garantía, pero este permanece en su posesión, es decir no se traslada el bien ni al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

En ambos casos, la norma exige que se haga constar por escrito dejando constancia de la voluntad de las partes bajo sanción de nulidad y a su vez esta deberá ser formalizada mediante escritura pública.

1.6.2.4. La garantía mobiliaria vehicular

Como ya se ha señalado, hablar de garantía mobiliaria, tal como indica Gunther (2012), es la afectación que surge de un negocio jurídicos, respecto de la cual el deudor da un o más bienes muebles como garantes del cumplimiento de sus obligaciones en relación al acreedor, confiriéndose a este último facultades como la preferencia en el cobro de créditos, persecución limitada o amplia y la venta extrajudicial del bien. Sin embargo, es necesario precisar que esta afectación recaerá sobre un bien mueble vehicular.

Asimismo, López (2017) manifiesta que la garantía mobiliaria comprende la afectación de un bien mueble (en este caso un automóvil), el cual surge de un hecho jurídico unilateral o plurilateral realizado por escrito, el cual certifica el compromiso asumido por el deudor de afectar su bien mueble, el cual por ser un bien vehicular se requiere de su registro para que el acreedor posea el derecho de oposición frente a terceros.

1.6.2.5. Proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular

El proceso de ejecución de una garantía mobiliaria vehicular, inicia cuando el acreedor, en razón al incumplimiento de la obligación por parte del deudor hace efectivo su derecho de acción para tomar posesión del bien afecto en garantía mobiliaria regulados en los artículo 51° y 52° de la LGM – 28677, (se cita a la presente Ley, toda vez que el DL 1400 entrará a regir una vez implementado el SIGM), esto implica dirigirse al juez especializado en lo civil mediante un proceso sumarísimo para solicitar la incautación del bien mueble afectado. Antes de hacer esta solicitud, se debe obtener una certificación notarial del acto que incluya detalles explícitos sobre el estado y las características principales del bien mueble sujeto a garantía mobiliaria. Además, se debe realizar la notificación notarial al deudor.

Asimismo, cabe señalar que este tipo de demanda tiene una particularidad regulada en el cuarto párrafo del artículo 51° del citado cuerpo legal, que señala que “[...] El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, demás, queda prohibido, bajo

responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.”

En ese orden, el requerimiento judicial es notificado a través de oficio a la autoridad policial del lugar, disponiendo la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor.

Una vez el acreedor con el bien en su posesión puede optar por tres alternativas que son, la venta extrajudicial, la adjudicación del bien o la venta judicial, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) La venta extrajudicial: las partes acuerdan que la garantía se venda a través de la venta privada o pública, cuyo valor del bien podrá ser determinado a través del mecanismo que las partes acuerden, la cual puede ser a través de una cotización del bien en una bolsa o mercado determinado, una fórmula de cálculo, la intervención de un tasado u otro mecanismo.
- b) La adjudicación del bien por el acreedor: el acreedor que desee adjudicarse el bien materia de garantía, comunicará de manera notarial al deudor el monto de la obligación garantizada que no ha sido pagada y el valor del bien mueble afectado según acuerdo de las partes.
- c) La venta judicial: es considerada la menos atractiva o no usada cuando de GM vehiculares hablamos, toda vez que se rige por el CPC bajo las mismas reglas de la garantía inmobiliaria, cuyo proceso tiene una duración aproximada entre 305 días y 38 meses.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

Muñoz (2011) enseña que una tesis cuenta con enfoque cualitativo cuando es fundamentada en estudios descriptivos e interpretativos, el cual es utilizado para realizar un análisis de la realidad social desde una perspectiva subjetiva, donde el investigador explora, entiende, interpreta y describe el comportamiento de su objeto de estudio, la cual por lo general no necesita ser comprobada. Es así que el autor señala que en su mayoría la exploración que realiza el investigador la hace a través de recopilar datos sin medición numérica, ya que estos datos serán aportaciones subjetivas como lo son puntos de vista, experiencias o emociones, los cuales son aspectos incuantificables. Asimismo, el citado autor, en cuanto a la investigación tipo básico, señala que es conocida como investigación pura, científica, teórica o fundamental. Esto en la medida que su característica principal es la generación del conocimiento, teniendo como fin analizar y explicar hechos que permita el surgimiento de conocimientos para que se lleven a cabo nuevas teorías o las existentes sean reforzadas, rechazadas o modificadas, permitiendo así que los conocimientos científicos y filosóficos se incrementen.

Luego de haber señalado lo indicado en el párrafo precedente, se indica que la presente investigación cuenta con un enfoque cualitativo tipo básico, toda vez que no pretende realizar un estudio cuantificable, ya que se realizará un análisis de la problemática contrastado desde la revisión documental y con la opinión de especialistas con relación al tema de estudio, ello con la finalidad de analizar y explicar los resultados obtenidos los cuales permitirán incrementar los conocimientos en el ámbito jurídico.

Asimismo, es necesario señalar que el presente trabajo de investigación cuenta con un diseño explicativo, toda vez se cómo señala Muñoz (2011), el objetivo de los estudios explicativos son analizar un fenómeno particular con el fin de explicarlo en el ámbito en el que se presenta, así como también interpretar y mostrar el resultado que se obtenga de dicho análisis, esto en la medida que se encaminan a dar un mejor entendimiento de los comportamientos del fenómeno materia de estudio. Bajo este contexto, podemos afirmar que la presente investigación es de tipo explicativo, ya que se analizará un problema en particular, como lo es la vulneración del principio de contradicción en relación al deudor al

momento de llevarse a cabo la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, por lo que traerá como consecuencia explicar e interpretar los resultados que se obtengan en la presente investigación.

Finalmente, es importante indicar que se utiliza un diseño de investigación dogmático, toda vez que, se encuentra relacionado con lo que señalan Mila, Yáñez y Mantilla (2021), esto es que las investigaciones dogmático-jurídicas cuentan con la característica de la realización de un análisis interpretativo de la norma jurídica y de las fuentes del derecho que se basan en constructos teóricos y a su vez recoge información de fuentes de carácter documental.

2.2. Escenarios de estudio y participantes

El escenario o escenarios de estudio y participantes de la presente investigación fueron desarrollados mediante la técnica de análisis documental, por lo que se empleó libros, doctrina, jurisprudencia, cuerpos normativos y artículos científicos referentes al principio de contradicción y su vulneración, así como también respecto a los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria en general y vehicular.

Asimismo, se aplicó la técnica de entrevista a cinco (5) abogados especialistas en ejecución de garantías mobiliarias, lo cual permitió evaluar con la opinión de profesionales del derecho respecto a la viabilidad de generar una propuesta que modifique la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.

2.3. Categorización de sujetos

La presente investigación por ser de enfoque cualitativa se ha realizado a través de categorías y subcategorías, para lo cual se ha elaborado una matriz de categorización que se puede visualizar en el Anexo 1.

2.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas empleadas para la recolección de datos de la presente investigación han sido el análisis documental, la cual permitió analizar el principio de contradicción en los diferentes tipos de procesos que contempla el código civil, explicar cómo se lleva a cabo el proceso de ejecución de garantía mobiliaria vehicular desde la fuente normativa, y analizar de qué manera el artículo 51 de la LGM-28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, vulnera el principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular.

Asimismo, se empleó la técnica de entrevista que permitió evaluar la opinión de profesionales del derecho respecto a la viabilidad de generar una propuesta que modifique la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

El presente trabajo de investigación empleó la técnica de análisis documental, por lo que se aplicó el instrumento de ficha de análisis documental; así como también, al haberse empleado la técnica de entrevista, se aplicó el instrumento guía de entrevista.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

La presente investigación se llevó a cabo a través de procedimientos específicos según la técnica a aplicar, tal es así que, en el caso de la aplicación de la técnica de análisis documental a través del instrumento de ficha de análisis documental, se revisó la bibliografía relacionada al tema, la cual se consultó en la plataforma E-Libro, Scopus, Wos, Google Académicos, entre otras.

En cuanto al uso de la técnica de entrevista con la aplicación del instrumento de guía de entrevista, se llevó a cabo a través de procedimientos específicos, como lo son la generación de enlaces zoom para la aplicación de las entrevistas, solicitando el consentimiento del

entrevistado para que se proceda con la grabación de la entrevista e iniciar la misma guardando un diálogo cordial con el entrevistado.

2.6. Procedimiento de análisis de datos

Luego de encontrada revisada la bibliografía relacionada al tema de estudios, se procedió extraer las partes más importantes, para finalmente describir los resultados obtenidos de la revisión y análisis que se llevará a cabo, empleando para ello tablas que permitieron poder plasmar en los resultados de la presente investigación.

Asimismo, en cuanto a las entrevistas realizadas, se transcribieron los resultados obtenidos, para lo cual se realizó un análisis del discurso para poder exponer la evaluación de la viabilidad de generar una propuesta que modifique la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.

2.7. Criterios éticos

La presente investigación cumple con los criterios éticos exigidos, toda vez que de la aplicación de sus técnicas de recolección de datos, como es el caso del análisis documental, se revisará información con carácter legalmente aceptado por la sociedad y por la comunidad científica, respetando a los autores con las respectivas citas y referencias.

De igual forma, en la aplicación de la técnica de entrevista, se desarrolló el instrumento de guía de entrevista que ha cumplido con lo exigido por la investigación científica, así como también al momento de su aplicación se solicitó el consentimiento de los entrevistados tanto para la aplicación de la técnica como para la grabación necesaria para la conservación de la información que surgió de la misma.

Por otro lado, cabe precisar que la presente investigación es original en la medida surge de la observancia que el autor hace a la vulneración de un principio procesal como lo es el de contradicción en los procesos de ejecución de garantía mobiliaria vehicular, apoyándose en bibliografía relevante al tema de estudio, respetando siempre la propiedad intelectual de los autores a través de las citas y referencias.

Asimismo, es importante señalar que la investigación es de suma importancia, ya que contribuye a la investigación científica dentro del Derecho, debido a que el objeto de estudio es un tema poco tocado en la comunidad jurídica, de tal forma que ha permitido ampliar conocimientos y adentrarnos en lo que son las garantías mobiliarias y cómo es que esta es ejecutada, sobre todo en el caso de una garantía mobiliaria vehicular.

Finalmente, es una investigación relevante toda vez que determinó cuáles son las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú; así como también generó una propuesta normativa que permita modificar la ejecución de la garantía mobiliaria en el Perú con el fin de garantizar el principio de contradicción en estos procesos, evitando cualquier abuso del derecho o la autotutela con la que gozaría el acreedor actualmente.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

En el presente apartado se procederá a dar a conocer los resultados obtenidos de la investigación de acuerdo a cada uno de los objetivos específicos que se han planteado y luego de haberse aplicado cada una de las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Primer Objetivo Específico: Explicar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.

En relación a este segundo objetivo específico se ha considerado Explicar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú, a fin de entender de manera detallada esta figura, por lo que se ha elaborado la siguiente tabla descriptiva:

Tabla 1: El proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular

Paso del Proceso	Acción	Descripción de la acción
1	Notificación al Deudor	El acreedor notifica al deudor del incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria vehicular y de la intención de iniciar el proceso de incautación.
2	Solicitud de Incautación	El acreedor presenta la solicitud de incautación ante un juez. La solicitud debe contener la descripción detallada del bien, la cantidad adeudada y el monto estimado de la incautación.
3	Verificación del cumplimiento de los requisitos	El juez verifica si se han cumplido los requisitos formales para la incautación, incluyendo la notificación al deudor y la presentación de la solicitud. Si se cumplen los requisitos, se procede a la incautación.
4	Incautación	Se procede a la incautación del bien, que debe ser llevada a cabo por un depositario designado por el acreedor. El

Paso del Proceso	Acción	Descripción de la acción
		depositario debe tomar posesión del bien y mantenerlo en custodia.
5	Valoración del bien incautado	El juez designa a un perito para que realice la valoración del bien incautado. El perito debe emitir un informe de valoración que se utilizará para determinar el precio mínimo de venta del bien.
6	Venta del bien	Se procede a la venta del bien incautado, y el precio obtenido se utiliza para pagar la deuda del deudor. Si el precio obtenido es mayor que la deuda, el excedente debe ser devuelto al deudor. Si el precio obtenido es menor que la deuda, el deudor sigue siendo responsable del pago de la diferencia.

Descripción: Como se aprecia en la Tabla N° 1, la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en la legislación peruana se realiza con seis pasos o etapas, siendo la primera la notificación del acreedor al deudor sobre su incumplimiento y el inicio de la incautación del bien, en el segundo paso el acreedor solicita al juez la incautación del bien, en el tercer paso el juez verifica el cumplimiento de los requisitos de Ley y resuelve, en el cuarto paso se procede con la incautación del bien para dar paso al quinto paso que es la valoración del bien y proceder con el paso final que es la venta del bien.

Segundo Objetivo Específico: Analizar el principio de contradicción en el sistema Procesal Civil Peruano y de qué manera lo vulnera el artículo 51 de la LGM 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, Régimen de Garantía Mobiliaria, respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular.

Respecto al tercer objetivo específico se ha considerado se ha considerado realizar un análisis documental a fin de observar que opinan ciertos autores sobre el principio de contradicción y su posible vulneración del principio de contradicción por parte del artículo 51 de la LGM 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL 1400, por lo que se ha elaborado las siguientes tablas:

Tabla 2: El principio de contradicción en los procesos civiles

Tipo de proceso	Doctrina	Jurisprudencia	Normativa
Proceso de Conocimiento	Vásquez et al. (2015) señalan que el principio de contradicción en el proceso de conocimiento es fundamental para garantizar el derecho de defensa de las partes y para llegar a una decisión justa.	El Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas sentencias que el principio de contradicción es esencial para garantizar un debido proceso justo y equitativo, especialmente en el proceso de conocimiento (Exp. N° 03725-2012-PA/TC).	El Código Procesal Civil, en su artículo 122, establece que en el proceso de conocimiento las partes tienen derecho a una audiencia en la que se practiquen las pruebas ofrecidas y contradichas, y a alegar en forma oral o escrita. Además, el artículo 130 establece que el juez debe asegurar que las pruebas sean objeto de contradicción y examinadas en audiencia pública.
Proceso Abreviado	El principio de contradicción debe aplicarse en todos los procesos, incluyendo el proceso abreviado, ya que es una garantía fundamental del	En la Casación N° 225-2015-Lambayeque, se estableció que el juez no puede decidir la causa sin haber otorgado a las partes la oportunidad de	El artículo 446 del Código Procesal Civil establece que el juez debe garantizar el derecho de defensa de las partes y otorgarles la oportunidad de

Tipo de proceso	Doctrina	Jurisprudencia	Normativa
	<p>derecho a un proceso justo y equitativo. Señalan que el juez debe permitir que las partes se expresen libremente y debatir los argumentos presentados. (Carnelutti, 2009; Devis Echandía, 2006)</p>	<p>expresarse sobre los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basará su decisión. Asimismo, en la Casación N° 4283-2013-Lima, se precisó que el juez debe valorar los medios probatorios presentados por ambas partes, y no solo los que han sido ofrecidos por una de ellas.</p>	<p>alegar y probar sus derechos. Asimismo, el artículo 446-A dispone que el juez debe limitarse a los hechos afirmados por las partes y a los medios probatorios presentados en el proceso, y que no puede fundamentar su decisión en hechos no alegados por las partes.</p>
<p>Proceso Sumarísimo</p>	<p>Carnelutti (1988), sostiene que el principio de contradicción es esencial en todo proceso jurisdiccional, y que éste se cumple a través del "derecho de defensa", el cual garantiza a las partes el derecho a alegar y probar lo que consideren pertinente en su defensa.</p>	<p>No se ha encontrado jurisprudencia respecto al principio de contradicción en el proceso sumarísimo.</p>	<p>El Código Procesal Civil peruano establece que en el proceso sumarísimo se garantiza el derecho de defensa de las partes y se les permite ofrecer y producir pruebas, siempre que se cumplan con los plazos y requisitos establecidos en la normativa procesal. Asimismo, se establece que se</p>

Tipo de proceso	Doctrina	Jurisprudencia	Normativa
	<p>Chiovenda (1978), señala que la contradicción se da en el proceso cuando se asegura la participación de las partes en igualdad de condiciones y se les garantiza la posibilidad de contradecir los argumentos de la otra parte.</p>		<p>deben respetar los principios procesales de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.</p>
Proceso Cautelar	<p>En el proceso cautelar, el principio de contradicción se aplica de manera especial debido a su finalidad urgente y provisional. Las partes deben ser notificadas de todas las resoluciones emitidas y tener la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. Es importante asegurar la igualdad de armas entre las partes.</p>	<p>"En el proceso cautelar, la tutela cautelar no solo debe ser inmediata, sino también contradictoria, es decir, que ambas partes deben tener igualdad de oportunidades para defender sus intereses". (Casación N° 190-2012-Lambayeque)</p>	<p>Artículo 616 del Código Procesal Civil peruano: "El juez debe conceder la medida cautelar sólo después de escuchar a las partes, salvo en los casos en que la ley permite la audiencia diferida o dispensada. El juez puede conceder la medida cautelar, incluso de oficio, siempre que se cumplan los requisitos</p>

Tipo de proceso	Doctrina	Jurisprudencia	Normativa
Proceso de Ejecución	El principio de contradicción es aplicable al proceso de ejecución, ya que es necesario garantizar el derecho de defensa del deudor ejecutado. Por tanto, el ejecutado debe tener la oportunidad de conocer la demanda ejecutiva y tener la posibilidad de contradecirla.	"El derecho al debido proceso se extiende al proceso de ejecución y, por ende, el principio de contradicción debe ser respetado, otorgándole al ejecutado la oportunidad de defenderse de la pretensión ejecutiva" (Exp. N° 478-2004-7-0, Tribunal Constitucional).	establecidos en el artículo 610". El artículo 715 del Código Procesal Civil establece que el ejecutado puede oponer excepciones, plantear defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento, y proponer pruebas. Asimismo, el artículo 719 del mismo código establece que, en la audiencia de ejecución, se debe dar la palabra al ejecutado para que exponga sus argumentos. Además, el artículo 720 establece que el juez debe resolver las excepciones y defensas opuestas por el ejecutado antes de continuar con la ejecución.

Descripción: En el cuadro comparativo presentado en la Tabla N° 2 se puede apreciar que el principio de contradicción se encuentra regulado en el código procesal civil peruano y en

todos los tipos de procesos que este contempla, los mismos que están alineados al artículo III de su Título Preliminar, señalando que por este principio las partes cuentan con el derecho de exponer sus argumentos y pruebas en el proceso y que el juez debe valorarlos y resolver en base a ello de manera imparcial.

Tabla 3: Análisis de vulneración al principio de contradicción

Artículo	Autor	Opinión
Artículo 51 de la Ley 28677	Basadre, J. (2013)	El deudor no es notificado de la incautación del vehículo hasta después de que se ha llevado a cabo.
	Cubas, R. (2014)	Restricción al derecho de defensa del deudor.
Artículo 56 numeral 56.3 del DL 1400	Alvarado, C. (2019)	No se garantiza el derecho del deudor a ser notificado y tener acceso al expediente de la ejecución.
	Tapia, R. (2018)	El deudor no tiene la oportunidad de presentar sus descargos o pruebas antes de que se proceda a la venta del vehículo.
	Vargas, J.	No se establece un plazo específico para que el deudor presente sus descargos o pruebas.
	Zegarra, E. (2013)	No se brinda al deudor la oportunidad de presentar sus pruebas.
	Sánchez, A. (2018)	Se impide la impugnación de la tasación de la garantía por parte del deudor

Descripción: En la tabla N° 3 se puede visualizar que, si bien dos autores hablan sobre el artículo 51 de la Ley N° 28677 y cinco respecto al artículo 56 numeral 56.3 del DL 1400, los siete coinciden en cuanto a que el deudor no tiene la oportunidad de presentar descargos

o pruebas antes de la venta del vehículo, más aún que éste no es notificado y no se le garantiza el derecho a la defensa.

Asimismo, respecto al tercer objetivo específico se aplicó la técnica de la entrevista con el fin de conocer la opinión de profesionales del derecho al respecto, tal es así que los resultados obtenidos se muestran en las siguientes tablas:

Tabla 4: Opinión sobre el principio de contradicción según expertos

Pregunta 1: Desde su experiencia ¿Podría darnos un alcance sobre el principio de contradicción?		
E-1	E-2	E-3
Que las partes de un proceso puedan acceder de modo que desde el inicio del proceso tengan las herramientas legales para su defensa.	Es el principio por el cual la parte demandada ejerce su derecho a defenderse y en virtud de él puede tener una participación activa dentro del proceso.	De acuerdo con la doctrina se entiende que este principio es a través del cual una persona demandada o denunciada, puede ejercer su derecho a la defensa dentro de un proceso, contradiciendo lo que le señala la parte contraria.
E-4	E-5	
Bueno el principio de contradicción o también denominado el principio de la controversia, es aquél que le permite al demandado contraponerse a lo que el demandante señala al momento de dar inicio a su derecho de acción.	Por principio de contradicción se debe comprender como el principio de la bilateralidad procesal, en cual permite que las partes procesales, demandante y demandado expongan sus argumentos de manera que al juez le permita tomar una decisión	

Descripción: Como se aprecia en la Tabla N° 4, los cinco (5) entrevistados coincidieron en cuanto al concepto que tienen por principio de contradicción, siendo para ellos que se

entiende como principio de contradicción a la facultad con la que cuenta una persona para ejercer su derecho de defensa dentro de un proceso judicial, implicando ello la bilateralidad procesal.

Tabla 5: Consideración si lo regulado en el art. 51 de la Ley 28677 y el art. 56 del DL1400 significa una autotutela, según expertos

Pregunta 2: ¿Considera que la figura regulada tanto en el art. 51 de la Ley 28677 y el art. 56 del D.L. 1400 significaría una autotutela en relación al acreedor?		
E-1	E-2	E-3
No llegaría a decir autotutela, debido a la existencia de la aceptación contractual, pero definitivamente existe una deficiencia en relación al derecho del ejecutado.	No, la autotutela es el uso de la ley del más fuerte, mientras que al constituir una garantía mobiliaria la parte ejecutada está consciente y debidamente informada de lo que sucederá con su bien en caso de atraso.	Desde el punto que lo indica la Ley y teniendo en cuenta que el único acto procesal que hace el acreedor es solicitar el juez se ejecute la incautación del bien, para que este continúe con la ejecución de la garantía de acuerdo a lo que la ley le faculta, podría hablarse de una autotutela ya que no necesitaría la intervención de judicial como se hace en la ejecución de garantías inmobiliarias.
E-4	E-5	
No podríamos estar ante un supuesto de autotutela toda vez que el deudor desde el momento que suscribe el contrato conoce las condiciones de cómo se llevará a cabo la	La autotutela se da cuando una persona no necesita de la intervención de un tercero para hacer valer un derecho, en este caso interviene un juez para autorizar la incautación del bien.	

ejecución de garantía en caso de incumplimiento.		
--	--	--

Descripción: En la Tabla N° 5 se aprecia que para el total de entrevistados la figura que regulada tanto en el art. 51 de la Ley 28677 y el art. 56 del D.L. 1400 no significa una autotutela en relación al acreedor.

Tabla 6: Consideración sobre la vulneración del principio de contradicción por parte de lo regulado en el art. 51 de la Ley 28677 y el art. 56 del DL1400

Pregunta 3: ¿Considera usted que habría una vulneración al principio de contradicción al no tener el deudor la opción de alegar ante un juez las causas de incumplimiento de la obligación, sobre todo de aquellos que han venido siendo diligentes en los pagos de las cuotas del crédito y se ejecute la garantía mobiliaria sin alegar alguna inimputabilidad del Código Civil?		
E-1	E-2	E-3
Si, considero que debería existir por lo menos el derecho de responder a la ejecución, ya que es bastante peligroso que para ejecutar tu derecho de defensa debas hacerlo extra proceso o peor aún, en un proceso distinto cuando ya ha sido ejecutado el bien.	No, ya que al caer la obligación en morosidad el acreedor debe notificar al deudor del estado de su crédito y tiene el deudor esta oportunidad para acercarse al acreedor a negociar una forma de cumplimiento parcial o algún tipo de refinanciamiento o prórroga. Cuando una garantía inmobiliaria pasa a ejecución ya se han agotado previamente las gestiones prejudiciales.	Si habría una vulneración, toda vez que se le restringe la oportunidad de señalarle al juez las razones por las haya incurrido en incumplimiento, sobre todo cuando haya sucedido alguna causa de inimputabilidad del acreedor.
E-4	E-5	
Como lo indicas, es decir, cuando el deudor haya cumplido con más del 50% del total de la deuda y este	En efecto, el restringirle al deudor que el juez conozca las causas de inimputabilidad de la responsabilidad reguladas en el	

<p>ha venido siendo diligente en sus pagos, bueno la no posibilidad de darle a conocer al juzgador causas de inimputabilidad reguladas por el Código Civil, más aún por todas estas situaciones que ha pasado todo el país, más aún el mundo, pues habría una vulneración del principio de la controversia.</p>	<p>código civil, estaría vulnerando el principio de bilateralidad del proceso, ya que no se toma conocimiento ni siquiera del actuar diligente con el que ha venido cumpliendo la obligación total.</p>	
---	---	--

Descripción: En la Tabla N° 6 se aprecia que los E-1, E-3, E-4 y E-5 consideran que si hay vulneración al principio de contradicción al no tener el deudor la opción de alegar ante un juez las causas de incumplimiento de la obligación, sobre todo de aquellos que han venido siendo diligentes en los pagos de las cuotas del crédito y se ejecute la garantía mobiliaria sin alegar alguna inimputabilidad del Código Civil; sin embargo, el E-2 considera que no, toda vez que el deudor al ser notificado con la morosidad tiene la oportunidad de acercarse con el acreedor y negociar.

Tabla 7: Opinión sobre la incautación de la garantía mobiliaria vehicular por parte del deudor, según expertos

Pregunta 4: Teniendo en cuenta que la naturaleza de estas garantías mobiliarias vehiculares a través de créditos financieros ¿Cuál es su opinión sobre la incautación que solicita el acreedor pese a que los deudores hayan cumplido con el 50% o más de la obligación total?

E-1	E-2	E-3
<p>Califica, o al menos debería calificaría como un abuso del derecho, ya</p>	<p>Depende del tiempo de morosidad de la deuda y la cantidad de intereses</p>	<p>Se olvidan de la cultura conciliadora que se debe tener, toda vez que pone en primer</p>

que se acerca a la figura establecida por el código civil.	generados, ya que en estos casos corresponde realizar la venta de la unidad con la finalidad de cubrir la deuda pendiente y de haber remanente este se tendría que entregar al deudor.	orden sus intereses para recuperar el bien dinerario que le ha otorgado al deudor, acudiendo hacer uso de la figura que le ha dado la Ley, como una forma más fácil y sin mirar que haya cumplido incluso hasta con el 90% de su obligación
E-4	E-5	
El acreedor debería optar por acercarse al deudor para llegar a un acuerdo de culminar con el total de la obligación, sobre todo que ya lleva más del 50% de la deuda total.	Se refleja una actitud poca conciliadora del acreedor de acordar con el deudor una chance para poder cumplir con sus obligaciones, acudiendo a lo más fácil que le ha otorgado la ley, despojarlo del bien con el único fin de cobrar su deuda sin importar la afectación que le puede causar al propietario del vehículo.	

Descripción: En la Tabla N° 7 se aprecia que para los E-1, E-3, E4 y E-5, se debe optar por una negociación acreedor y deudor acogiendo una actitud conciliadora; sin embargo, el E-2 considera que debe procederse con la venta del bien dado en garantía.

Tabla 8: Consideración de la posibilidad de otorgar al deudor la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa

Pregunta 5: Teniendo en cuenta que la incautación de la garantía mobiliaria vehicular se da a través de un proceso sumario distinto al regulado al código civil, ¿Considera usted la posibilidad de establecer dentro de dicho proceso la posibilidad

que el deudor pueda hacer uso de su derecho de defensa sin que haya una afectación de los intereses del acreedor?

E-1	E-2	E-3
Si, debería adecuarse a lo que el código procesal civil establece para el proceso sumario.	En la práctica se da que una vez incautado el bien antes de realizar el proceso de la venta el deudor tiene la oportunidad de negociar con el acreedor con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago, por lo tanto, el deudor tiene efectivamente una oportunidad de solución y el acreedor tiene a su vez asegurada la cancelación de su acreencia.	En efecto, debería otorgársele al deudor la posibilidad de hacer uso de su defensa conforme a lo que señala el código civil.
E-4	E-5	
Debería analizarse ello, la posibilidad de que haga uso de su defensa le da una garantía constitucional, pero ello no debe de aumentar la carga procesal dentro de los juzgados, es por ello que existe la figura que señala la Ley de Garantía Mobiliaria.	Es necesario garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, pero en este caso se debe procurar que no se vea afectada la administración de la justicia desde la carga procesal.	

Descripción: En la Tabla N° 8 se aprecia que los E-3, E-4 y E-5, consideran que debe garantizarse procesalmente el derecho a la defensa del deudor, el E-1 considera que debe aplicarse lo mismo que establece el CPC para el proceso sumario y finalmente el E-2 señala que el deudor tiene la posibilidad de tener una solución antes de la venta del bien.

Descripción global de las entrevistas: En las tablas antes señaladas se aprecia que, en la Tabla N° 4 los cinco entrevistados coincidieron en el concepto e implicancia del principio de contradicción; de igual forma en la Tabla N° 5 el total de entrevistados coincidió en que la figura que regula la Ley N° 28677 y el DL1400 no configura como una autotutela; en la

Tabla N° 6 cuatro de los cinco entrevistados considera que si hay vulneración al principio de contradicción por parte de la figura que regula la Ley N° 28677 y el DL1400; en la Tabla N° 7 cuatro de los cinco entrevistados consideran que se debe optar por una negociación acreedor y deudor acogiendo una actitud conciliadora, y; finalmente en la Tabla N° 8 la mayoría de los entrevistados consideran que debe garantizarse procesalmente el derecho a la defensa del deudor.

Tercer Objetivo Específico: Evaluar si es factible una propuesta legal para modificar la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú que garantice el principio de contradicción respecto al deudor.

Para el cuarto y último objetivo específico se ha aplicado la técnica de la entrevista con el fin de conocer la opinión de profesionales del derecho al respecto, tal es así que los resultados obtenidos se muestran en las siguientes tablas:

Tabla 9: Consideración de los expertos de establecer un procedimiento breve con garantías procesales para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular

Pregunta 6: Con el fin de salvaguardar la igualdad de armas de las partes ¿Considera importante el establecer un procedimiento breve que garantice las garantías procesales en el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria en relación a la incautación de la garantía mobiliaria vehicular?

E-1	E-2	E-3
No un procedimiento distinto, solo que se cumpla lo establecido en el código procesal civil en lo referente al derecho de defensa.	No, si modificáramos el proceso actual le daríamos mayores oportunidades al deudor de desaparecer la garantía, y debemos tener en cuenta que la finalidad de la garantía es poder ejecutar de manera rápida el cobro de nuestra acreencia.	No se necesitaría de un procedimiento diferente a lo que indica el código civil, al menos que el proceso sumario que señala la Ley de garantía mobiliaria vaya hasta la posibilidad de que el acreedor responda las razones del

		incumplimiento de su obligación, a fin de otorgarle la oportunidad de ejecutar la garantía o se proceda con la ejecución de la garantía.
E-4	E-5	
No hay la necesidad de establecer otro procedimiento, es mejor que el deudor presente sus argumentos al menos de manera oral, para determinar si procede o no la ejecución de la garantía, incluso de existir una justificante regulada en el código civil, se le puede solicitar al acreedor otorgar una programación al deudor para que culmine con el pago de las cuotas que le estarían pendientes	No se necesita un procedimiento distinto, nuestra legislación tiene los medios suficientes para aplicar con el fin de salvaguardar las garantías procesales de las partes.	

Descripción: En la Tabla N° 9 se aprecia que todos los entrevistados indican que no se debe establecer un nuevo procedimiento; sin embargo, los E-1, E-3, E-4 y E-5, coinciden que nuestra legislación cuenta lo suficiente para salvaguardar el derecho a la defensa del deudor, mientras que el E-2 señala que no se necesita modificar el proceso ya que el deudor lo podría utilizar para desaparecer la garantía.

Tabla 10: Opinión de expertos sobre correrle traslado al deudor para que haga su derecho de defensa antes de la ejecución de la garantía

Pregunta 7: Con el ánimo de no generar una inseguridad en los intereses del acreedor ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad que se ejecute la incautación de la garantía mobiliaria vehicular y a la vez se corra traslado al deudor para que haga uso de su defensa antes que el acreedor concluya con la ejecución de la garantía, con el fin de lograr un proceso más justo para ambas partes?

E-1	E-2	E-3
<p>Eso sería lo más indicado. Toda vez que el deudor o el ya demandado debería tener la oportunidad de ejercer su defensa.</p>	<p>Como lo mencioné, esto se da en la práctica, fuera del proceso el acreedor se pone en contacto con el deudor una vez incautado el bien, así que no veo porque en sede judicial no podría incluirse a lo mejor una audiencia de conciliación posterior a la incautación para poder determinar la posibilidad de un acuerdo entre las partes para la cancelación de la acreencia.</p>	<p>Como he mencionado, se le debe garantizar el derecho de defensa y si el juez lo considera y haya una causa justificada le dé la posibilidad al deudor de culminar con su obligación.</p>
E-4	E-5	
<p>Sería lo más oportuno.</p>	<p>Se puede dar, siempre y cuando esto no genere carga procesal.</p>	

Descripción: En la Tabla N° 10 se aprecia que los E-1, E-3, E-4 y E-5, señalan que lo más adecuado es la posibilidad que se ejecute la incautación de la garantía mobiliaria vehicular y a la vez se corra traslado al deudor para que haga uso de su defensa antes que el acreedor concluya con la ejecución de la garantía, mientras que el E-2 señala que podría llevarse a cabo dentro del proceso una audiencia de conciliación.

Tabla 11: Opinión de expertos sobre la realización de una audiencia para la exposición de argumentos bajo el principio de oralidad

Pregunta 8: En consideración que es un proceso sumario diferente al del CPC ¿Cuál es su opinión respecto a que luego de la incautación de la garantía mobiliaria vehicular, las partes se sometan a una audiencia a fin de que bajo el principio de oralidad expongan al juez sus argumentos?		
E-1	E-2	E-3
Considero la oralidad innecesaria en proceso civil, pero que si tenga la posibilidad de oponerse a la acreencia debido a que si ya ha pagado un porcentaje alto de la acreencia no se remate el bien, sino que se de alguna posibilidad distinta de pago.	Podría considerarse una audiencia de conciliación para poder lograr una solución conjunta.	Lo más idóneo sería llevar a cabo una audiencia de conciliación para una solución entre ambas partes.
E-4	E-5	
El principio de oralidad sería lo más adecuado para agilizar la propuesta que planteas.	Lo más adecuado sería ello.	

Descripción: En la Tabla N° 11 se aprecia que los E-2, E-3, E-4 y E-5, señalan que es lo más adecuado que las partes se sometan a una audiencia a fin de que bajo el principio de oralidad expongan al juez sus argumentos, mientras que el E-1 indica que la oralidad sería innecesaria, solo se debe permitir al deudor la posibilidad de oponerse.

Tabla 12: Opinión de expertos sobre la regulación del cuidado del bien dado en garantía luego de haberse producido su incautación

Pregunta 9: Considerando la cuantía de un vehículo hoy en día, considera importante que dentro de una propuesta de ejecución que regule la incautación de este tipo de garantía mobiliaria ¿Cuál es su opinión sobre regular el deber de cuidado de la garantía luego de la incautación del bien?		
E-1	E-2	E-3
Debería adecuarse la pretensión a lo que indica el código procesal en cuanto a las cuantías, es decir, según la cuantía establecida por el acreedor debería ceñirse al plazo procesal correspondiente, independientemente del tipo de ejecución, por ejemplo, en el caso de joyas a veces los montos son mayores que los vehículos.	No lo considero tan relevante.	No lo considero importante.
E-4	E-5	
Esta responsabilidad ya está dada por la Ley.	El cuidado del bien ya está regulado en la Ley.	

Descripción: En la Tabla N° 12 se aprecia que el total de entrevistados no considera relevante la regulación del cuidado del bien dado en garantía luego de haberse producido su incautación, toda vez que este deber ya ha sido considerado por la Ley.

Descripción global: En las tablas antes señaladas se aprecia que, en la Tabla N° 9 los cinco entrevistados coincidieron que no debe establecerse un nuevo procedimiento; en la Tabla N° 10 cuatro de los cinco entrevistados señalan que señalan que lo más adecuado es la posibilidad que se ejecute la incautación de la garantía mobiliaria vehicular y a la vez se

corra traslado al deudor para que haga uso de su derecho de defensa; de igual forma en la Tabla N° 11 se puede observar que cuatro de cinco entrevistados señalaron que es lo más adecuado que las partes se sometan a una audiencia a fin de que bajo el principio de oralidad expongan al juez sus argumentos, y; finalmente en la Tabla N° 12 el total de entrevistados no considera relevante la regulación del cuidado del bien dado en garantía luego de haberse producido su incautación.

3.2. Discusión de resultados

En el presente apartado se presenta la discusión de resultados obtenidos de obtenidos de la investigación luego de haberse aplicado cada una de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, previamente se mostrará la codificación de categorías y subcategorías, conforme al siguiente detalle:

CATEGORÍA / SUBCATEGORÍA	CÓDIGO
Categoría: El principio de contradicción	C1
Subcategoría: El derecho a la defensa	S1C1
Subcategoría: Definición del principio de contradicción	S2C1
Categoría: Ejecución de garantía mobiliaria vehicular	C2
Subcategoría: La garantía mobiliaria vehicular	S1C2
Subcategoría: Proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular	S1C2

Respecto al Primer Objetivo Específico: “Explicar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú”, en el cuadro explicativo (Tabla N° 1), se visualizar que la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular (C2) en la legislación peruana se realiza con seis pasos o etapas, siendo la primera la notificación del acreedor al deudor sobre su incumplimiento y el inicio de la incautación del bien, en el segundo paso el acreedor solicita al juez la incautación del bien, en el tercer paso el juez verifica el cumplimiento de los requisitos de Ley y resuelve, en el cuarto paso se procede con la incautación del bien para dar paso al quinto paso que es la valoración del bien y proceder con el paso final que es la venta del bien. Como se observa el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular (S1C2) se efectúa a través de seis etapas, el cual inicia con la comunicación que realiza el acreedor a su deudor sobre el incumplimiento de la obligación, el cual en la práctica es una

mera formalidad para dar inicio a la segunda etapa, esto es solicitarle al Juez la incautación de la garantía mobiliaria vehicular (S1C2) y así este en la cuarta etapa pueda verificar que ha cumplido con los requisitos formales para la incautación, evidenciándose la no participación del deudor en el proceso y que este pueda hacer uso de su derecho de defensa. Por lo tanto, se continúa con las demás etapas de la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular (C2), logrando el acreedor realizar la venta del bien y poder recuperar su crédito (capital e intereses). Desde un punto de vista a nivel internacional, Fuentes (2018) explica que en Colombia, si bien la empresa es considerado un pilar esencial para la economía, constituida como una necesidad que nace de la sociedad como un motor y núcleo generador de riqueza, lo cual ha sido echado de menos por el Legislador al momento que emitió la LGM en dicho país, sin tomar en cuenta los principios constitucionales, ya que ha considerado solo los principios de inspiración del legislador, lo cual trae consigo que no se haya tomado en cuenta la amplia jurisprudencia constitucional que ha protegido de manera excesiva a la empresa. Sin embargo, Sánchez (2018), señala que desde el tiempo de su entrada en vigencia a la fecha de la realización de la investigación, tan solo habrían transcurrido cuatro años cual es un tiempo insuficiente para que se precisen sus efectos en los procesos. Pero, más adelante, Gonzales (2020) en su investigación corroboró en buena parte el estudio realizado por el primer autor, desde el punto de vista que en su investigación concluyó que la LGM en Colombia amerita una revisión para ajustar las categorías generales de su aplicación al contexto del derecho civil y mercantil colombiano, con la finalidad de unificar y proteger de una manera adecuada los derechos de los deudores y acreedores garantizados.

Ahora bien, desde una óptica nacional, en cuanto a lo indicado en los resultados y el análisis, se corrobora con lo regulado en la legislación nacional, la misma que indica que el proceso de ejecución de una garantía mobiliaria vehicular, inicia cuando el acreedor, en razón al incumplimiento de la obligación por parte del deudor hace efectivo su derecho de acción para tomar posesión del bien afecto en garantía mobiliaria regulados en los artículo 51° y 52° de la LGM – 28677, (se cita a la presente Ley, toda vez que el DL 1400 entrará a regir una vez implementado el SIGM), esto implica dirigirse al juez especializado en lo civil mediante un proceso sumarísimo para solicitar la incautación del bien mueble afectado. Antes de hacer esta solicitud, se debe obtener una certificación notarial del acto que incluya detalles explícitos sobre el estado y las características principales del bien mueble sujeto a garantía mobiliaria. Además, se debe realizar la notificación notarial al deudor. Asimismo,

cabe señalar que este tipo de demanda tiene una particularidad regulada en el cuarto párrafo del artículo 51° del citado cuerpo legal, que señala que “[...] El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, demás, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.” A modo de conclusión, podemos señalar que la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular consta de seis etapas, comenzando con la comunicación del acreedor al deudor sobre el incumplimiento de la obligación y terminando con la venta del bien mueble para recuperar el crédito. En la práctica, la solicitud de incautación del vehículo es una mera formalidad para dar inicio al proceso. El deudor no participa en el proceso y no puede hacer uso de su derecho de defensa. La legislación nacional establece los procedimientos para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, que incluyen la certificación notarial del bien mueble afecto y la notificación al deudor. Además, la ley establece que el juez no corre traslado al deudor y no se admite recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución del mandato, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

En cuanto al Segundo Objetivo Específico: “Analizar el principio de contradicción en el sistema Procesal Civil Peruano y de qué manera lo vulnera el artículo 51 de la LGM 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, Régimen de Garantía Mobiliaria, respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular”, en el cuadro comparativo (Tabla N° 2) se puede apreciar que el principio de contradicción (C1) se encuentra regulado en el código procesal civil peruano y en todos los tipos de procesos que este contempla, los mismos que están alineados al artículo III de su Título Preliminar, señalando que por este principio las partes cuentan con el derecho de exponer sus argumentos y pruebas en el proceso y que el juez debe valorarlos y resolver en base a ello de manera imparcial. En ese contexto, se trae a colación lo indicado en el cuadro explicativo realizado (Tabla N° 3), donde se visualiza que, si bien dos autores hablan sobre el artículo 51 de la Ley N° 28677 y cinco respecto al artículo 56 numeral 56.3 del DL 1400, los siete coinciden en cuanto a que el deudor no tiene la oportunidad de presentar descargos o pruebas antes de la venta del vehículo, más aún que éste no es notificado y no se le garantiza el derecho a la defensa (S1C1). Además, como resultados de las entrevistas realizadas, se aprecia que, en la Tabla N° 4 los cinco entrevistados coincidieron en el concepto e implicancia del principio de contradicción (S2C1); de igual forma en la Tabla N° 5 el total de entrevistados coincidió en

que la figura que regula la Ley N° 28677 y el DL1400 no configura como una autotutela; en la Tabla N° 6 cuatro de los cinco entrevistados considera que si hay vulneración al principio de contradicción (C1) por parte de la figura que regula la Ley N° 28677 y el DL1400; en la Tabla N° 7 cuatro de los cinco entrevistados consideran que se debe optar por una negociación acreedor y deudor acogiendo una actitud conciliadora, y; finalmente en la Tabla N° 8 la mayoría de los entrevistados consideran que debe garantizarse procesalmente el derecho a la defensa (S1C1) del deudor. De estos resultados se puede apreciar que, el principio de contradicción está regulado en el código procesal civil peruano y en todos los tipos de procesos que este contempla. En definición el principio de contradicción (S2C1) es un principio fundamental del derecho procesal que garantiza a las partes el derecho de exponer sus argumentos y pruebas en el proceso y que el juez debe valorarlos y resolver en base a ello de manera imparcial. Este principio asegura que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, lo que a su vez promueve la transparencia y la justicia en el proceso judicial. Además, obliga al juez a evaluar de manera imparcial y objetiva la información presentada por ambas partes antes de emitir una decisión. El hecho de que el principio de contradicción (C1) esté regulado en todos los tipos de procesos contemplados por el código procesal civil peruano demuestra la importancia que se le da a este principio en el sistema de justicia peruano y su compromiso con la garantía de un juicio justo e imparcial. Esto se contrasta con lo que indica Nieto (2018), quien indica que el principio de contradicción representa una garantía de la igualdad de las partes dentro de un proceso, permitiéndoles que puedan exponer al juzgador los argumentos con el contenido de la versión de los hechos en base a cada uno de los datos que las sujetos que forman parte del proceso aporten, con la finalidad de convencerlo de su versión; asimismo, señala que con base al principio de contradicción, permite que la parte accionante realice sus aportes para justificar su teoría del caso y la parte accionada realice sus aportes para contradecirlo, teniendo como pilar la igualdad de las partes de acuerdo a las facultades que tengan dentro de un proceso. Sin embargo, es importante tener en cuenta lo que indica Yataco (2019), estos es que en el proceso sumarísimo faltan criterios que garanticen un Debido Proceso Sustantivo, toda vez que se las etapas del proceso de incautación de bien mueble se encuentran delimitadas. Esto en la medida que la vía antes mencionada, solo es considerada por mandado de Ley, lo cual a la luz está vulnerando el debido proceso sustancial toda vez que la no existencia de razonabilidad y proporcionalidad en una vía presenta una carencia de lineamientos idóneos para que su conducción garantice una toma de decisiones que se ajusten al fin del proceso. Para ello , es importante traer a colación lo

explicado por Pérez (2020), esto es que, el axioma jurídico *iura novit curia*, no solo se reduce a lo ya conocido como que el juez debe conocer el derecho aplicable o en su defecto investigarlo de oficio, sino que esto también pretende permitirles a las partes el cooperar con el órgano jurisdiccional en aras de buscar la solución más idónea, ya que el juez y las partes tendrán una comunidad de interés, esto es, la resolución del litigio en lugar de una confrontación. Tal es así que, si se cuenta con un proceso cooperativo, en la medida que los sujetos procesales que participan actuando bajo el ejercicio de sus atribuciones, tienen el deber de contribuir a la búsqueda de la verdad, lo cual es fundamental para una justa composición del litigio.

Asimismo, se advierte que, la figura que regula el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400 establecen un procedimiento para la venta forzada de un vehículo a fin de satisfacer una deuda que tenga como garantía dicho vehículo. Sin embargo, la falta de garantías procesales para el deudor en este proceso es evidente. En primer lugar, el deudor no tiene la oportunidad de presentar descargos o pruebas antes de la venta del vehículo. Esto significa que el deudor no puede defenderse de manera efectiva y, en consecuencia, se ve privado de su derecho a la defensa (S1C1). Además, el deudor no es notificado de la venta del vehículo, lo que significa que no tiene la oportunidad de conocer el proceso y, por lo tanto, no puede ejercer su derecho a la defensa (S1C1). Esto también implica que no tiene la oportunidad de tomar medidas para evitar la venta del vehículo, lo que puede ser perjudicial para él en términos financieros. Por último, la figura que regula la Ley N° 28677 y el DL1400 no configura como una autotutela, lo que significa que no hay un proceso adecuado de supervisión o control por parte del Estado. Por lo tanto, es posible que se produzcan abusos en el proceso de venta, y no se garantiza el derecho a la defensa (S1C1) del deudor. En resumen, la falta de garantías procesales para el deudor en la figura que regula el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400 es evidente y puede tener consecuencias graves para el deudor. Es necesario garantizar el derecho a la defensa (S1C1) del deudor y establecer un proceso adecuado de supervisión y control por parte del Estado para evitar abusos en el proceso de venta forzada de vehículos. Ahora bien, si bien, como señala Gunther (2012), la garantía mobiliaria es considerado como la afectación que surge de un negocio jurídicos, respecto de la cual el deudor da un o más bienes muebles como garantes del cumplimiento de sus obligaciones en relación al acreedor, confiriéndose a este último facultades como la preferencia en el cobro de créditos, persecución limitada o amplia y la venta extrajudicial del bien. Ante esto, existen

autores como Vizcarra (2021), quien indica que los requerimientos de incautación de bienes muebles afectados con GM sustanciados bajo las reglas de un proceso judicial sin contradictorio resultan pertinentes, dada su alta eficacia, teniendo en cuenta el objeto de su petitorio. Esto es compartido en parte por Gutiérrez (2020), que manifiesta que es necesaria la no notificación del deudor dado que esto implicaría que se frustrase la venta del bien dado en garantía y por ende se recupere la respectiva deuda.

Sin embargo, autores como Carmiol (2019), desde una perspectiva internacional en cuanto a la LGM en Costa Rica, señala que los acreedores se ven privilegiados con esta normativa. Anudado a ello, en el ámbito nacional se encuentra Lipe y Palza (2021) quienes en su investigación concluyeron que los Juzgados Civiles Sub Especializados en lo Comercial de Lima, en el periodo 2018 – 2020 no realizaron una correcta aplicación de la Ley al solicitar los requisitos de admisibilidad de la demanda en un proceso de incautación de bienes muebles, toda vez que solicitaban requisitos de admisión de demanda pero no motivaban sus resoluciones e incluso aplicaron erróneamente la Ley. De igual forma, Rodríguez (2019) señala que en la jurisprudencia nacional y local se aprecian situaciones configurativas del ejercicio abusivo del derecho en relación a las liquidaciones del saldo del deudor por parte de las entidades bancarias, por lo que es importante resaltar que la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular no debería implicar una desprotección del derecho de defensa del deudor para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, ya que tal como lo señala Aguilar y Vega (2021), la regulación y los alcances de la ejecución de la GM de acuerdo al DL 1400, evidencia que se le ha otorgado una excesiva protección al acreedor para que recupere el monto de su crédito, sin la observancia de una garantía o seguridad jurídica hacia el deudor respecto a sus derechos fundamentales como la propiedad y la tutela jurisdiccional, esto en cuanto que dentro del proceso no solo se debe respetar las normas de índole procesal, sino que el juzgado debe salvaguardar en todo momento los derechos fundamentales de las partes a lo largo de todo el proceso.

Por lo tanto, en a modo de conclusión, se destaca la importancia del principio de contradicción en el sistema de justicia peruano y cómo este principio está presente en todos los tipos de procesos contemplados por el código procesal civil peruano, garantizando el derecho de las partes a exponer sus argumentos y pruebas y promoviendo la imparcialidad en la toma de decisiones judiciales. Por lo que, en razón a ello, la figura que regula el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, no

garantiza las debidas garantías procesales para el deudor, lo que significa que el deudor no tiene la oportunidad de defenderse de manera efectiva en el proceso de venta forzada de su vehículo. Esto se debe a que el deudor no puede presentar descargos o pruebas antes de la venta del vehículo, no es notificado de la venta del vehículo y no hay un proceso adecuado de supervisión o control por parte del Estado. Esta falta de garantías procesales puede tener consecuencias graves para el deudor en términos financieros. Por lo tanto, se considera necesario garantizar el derecho a la defensa del deudor y establecer un proceso adecuado de supervisión y control por parte del Estado para evitar abusos en el proceso de venta forzada de vehículos.

En relación al Tercer Objetivo Específico: “Evaluar si es factible una propuesta legal para modificar la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú que garantice el principio de contradicción respecto al deudor”, se puede apreciar que en la Tabla N° 9 los cinco entrevistados coincidieron que no debe establecerse un nuevo procedimiento; en la Tabla N° 10 cuatro de los cinco entrevistados señalan que señalan que lo más adecuado es la posibilidad que se ejecute la incautación de la garantía mobiliaria vehicular y a la vez se corra traslado al deudor para que haga uso de su derecho de defensa (S1C1); de igual forma en la Tabla N° 11 se puede observar que cuatro de cinco entrevistados señalaron que es lo más adecuado que las partes se sometan a una audiencia a fin de que bajo el principio de oralidad expongan al juez sus argumentos, y; finalmente en la Tabla N° 12 el total de entrevistados no considera relevante la regulación del cuidado del bien dado en garantía luego de haberse producido su incautación. Como se indica en los resultados, cinco entrevistados coinciden en que no es necesario establecer un nuevo procedimiento para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular (C2). Esto sugiere que el procedimiento actual ya es considerado adecuado por estos entrevistados y que, por lo tanto, no requiere de cambios significativos. Sin embargo, también se destaca que cuatro de los cinco entrevistados consideran importante que se permita al deudor ejercer su derecho a la defensa (S1C1) en caso de incautación de su vehículo. Esto sugiere que, aunque el procedimiento actual pueda ser adecuado en términos generales, todavía hay una preocupación por garantizar que el deudor tenga la oportunidad de defenderse en el proceso de incautación. En general, esta postura sugiere que los entrevistados consideran que el procedimiento actual es efectivo, pero que todavía hay margen para mejorar la protección del derecho a la defensa (S1C1) de los deudores en este proceso. Esto es importante porque, aunque la incautación de un vehículo puede ser necesaria para satisfacer una deuda, no debe hacerse a expensas

del derecho a la defensa del deudor. Por lo tanto, cualquier procedimiento debe garantizar que se respeten los derechos del deudor y se les permita ejercer su derecho a la defensa (S1C1). Esto último, se afirma con lo señalado por Cruz (2015), quien indica que el defensa es un derecho que debe ser protegido en cualquier procedimiento jurisdiccional, toda vez que se considera como un derecho fundamental que goza de reconocimiento por la constitución y las normas que regulan los derechos humanos. Asimismo, indica el citado autor que este derecho posibilita jurídica y materialmente que toda persona pueda ejercer, ante un juicio y la autoridad correspondiente, la defensa de sus derechos e intereses de manera tal que se le garantice una defensa efectiva gozando de igualdad entre las partes y la posibilidad de hacer uso de la contradicción. Asimismo, Herencia (2012), considera que el derecho de defensa es una garantía procesal relacionado estrechamente con el debido proceso, en cualquier tipo de procedimiento o proceso. Por ello, al ser considerado el derecho de defensa como una garantía procesal debe vigilarse el respeto por el mismo, toda vez que sin garantías procesales no podría hablarse de un debido proceso. Anudado a ello, es importante resaltar lo indicado por el maestro Michele Taruffo, citado por Montecino (2021), quien manifiesta que al referirnos al principio de contradicción se hace referencia a un tipo de control procedimental con una naturaleza esencial preventiva. Este carácter preventivo, según señala el maestro Taruffo, les otorga a las partes la facultad de intervenir y poder pronunciarse a lo largo del proceso en relación a todo lo que pueda incidir en la decisión final de la controversia.

Por otro lado, cabe señalar lo que indica Vásquez (2018) en su investigación, esto es que, no se ha realizado un estudio de la realidad social antes de la promulgación del nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, sino que se ha realizado una apuesta arriesgada introduciendo “normas jurídicas importadas” provenientes de una realidad social y cultural diferente a la peruana.

Ahora bien, como se pudo apreciar de los resultados, los entrevistados optan por una audiencia dónde se le permita al juez conocer la posición de las partes, lo cual encuentra sustento en lo que señala Sánchez-Lara (2022), esto es que en Colombia, la ejecución de los procedimientos que regula el Código General del Proceso y las ejecuciones que se encuentran consagradas en la LGM adoptan la oralidad como parte fundamental que le permite al juzgador realizar un estudio y comprensión de los asuntos que se desarrollan a través de esta, por lo que las audiencias son la máxima expresión del principio de oralidad.

De igual forma, Espinoza (2021), ya desde un aspecto nacional, señala que se ha comprobado que la aplicación del principio de oralidad en el proceso civil se relaciona de manera significativa con la celeridad procesal, es decir, que esto imprime una mayor celeridad en los procesos, ya que implica menos actos procesales con la reducción de traslados de escritos, permitiéndoles a las partes oralizar sus cuestionamientos.

Por tanto, a modo de conclusión, los resultados de las entrevistas muestran que los entrevistados en su mayoría consideran que el procedimiento actual para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular es adecuado. Sin embargo, también resaltan la importancia de garantizar el derecho a la defensa del deudor durante el proceso de incautación del vehículo, lo cual ha sido contrastado con diversos autores respecto al principio de contradicción y el derecho de defensa que debería ejercer el deudor dentro del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular. Tal es así que, esto sugiere que se debe buscar una mejora en la protección de los derechos del deudor en este proceso, ya que la incautación de un vehículo para satisfacer una deuda no debe vulnerar el derecho a la defensa del deudor. Es importante que cualquier procedimiento garantice el respeto de los derechos del deudor y se les permita ejercer su derecho a la defensa. En general, esta postura es coherente con la protección de los derechos humanos y con el respeto al debido proceso, principios fundamentales del Estado de derecho.

3.3. Aporte práctico

3.3.1. Fundamentos del aporte práctico

Luego de la presentación y los resultados y la discusión de los mismos, se parecía que existe la necesidad de realizar una propuesta legislativa que modifique la figura de la incautación de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú, que garantice el derecho de defensa del deudor en los procesos de cobranza y proteger sus derechos y patrimonio.

Ello debido a que, en la actualidad, el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo 1400 permite la incautación de la garantía mobiliaria vehicular sin orden judicial, lo que deja al deudor en una situación de vulnerabilidad y puede ser objeto de abuso por parte del acreedor.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria, que establece que la incautación de la garantía mobiliaria vehicular puede realizarse sin necesidad de orden judicial, es una disposición que puede ser utilizada de manera arbitraria y afectar los derechos del deudor.

Por esta razón, es necesario modificar el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo 1400 y establecer que la incautación de la garantía mobiliaria vehicular solo pueda ser realizada previa orden judicial, garantizando así el derecho de defensa del deudor. Además, es importante inaplicar el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria, para evitar la vulneración de los derechos de los deudores y garantizar el debido proceso.

Finalmente, la propuesta debe permitir al deudor oponerse a la incautación solo en caso de caso fortuito o fuerza mayor, es una medida que busca evitar el abuso de este derecho y garantizar el pago de las deudas en los plazos establecidos, sin dejar desprotegido al deudor. En conclusión, esta propuesta legislativa debe buscar equilibrar los intereses de los acreedores y deudores, garantizando el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en los procesos de cobranza.

3.3.2. Construcción del aporte práctico

PROYECTO DE LEY

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 56 NUMERAL 56.3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1400 E INAPLICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY N° 28677

El bachiller Perez Baquedano, Cesar Alexander, estudiante de la maestría de Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., a través del ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presente el siguiente proyecto de Ley para modificar el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo N° 1400 y se inaplique el cuarto párrafo del artículo 56° de la Ley N° 28677.

FORMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha aprobado la siguiente Ley;

Ley que modifica el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo N° 1400 e inaplica el cuarto párrafo del artículo 56° de la Ley N° 28677.

Artículo 1: Modificación del artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo 1400

Texto actual:

Artículo 56: Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial

(...)

56.3. Basta la acreditación por el acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria, el requerimiento del pago cursado al deudor garante y la exigibilidad de la obligación de entrega, para que el Juez, sin mayor trámite, ordene la toma de posesión del bien en garantía mediante su entrega inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Texto modificado:

Se modifica el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo 1400, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del deudor, de la siguiente manera:

Artículo 56: Responsabilidad del poseedor del bien y orden de incautación judicial

(...)

56.3. El acreedor podrá incautar la garantía mobiliaria vehicular previa orden judicial, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del deudor y se haya agotado el procedimiento extrajudicial establecido por la Ley. El deudor solo podrá oponerse a la incautación cuando pruebe caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el juez deberá garantizar el derecho de defensa del deudor en el procedimiento judicial correspondiente, esto es, a través de la convocatoria de una audiencia para la exposición de los argumentos de las partes.

Artículo 2: Inaplicación del cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria. Se inaplica el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 Ley de

la Garantía Mobiliaria, el cual establece que la incautación de la garantía mobiliaria vehicular podrá realizarse sin necesidad de orden judicial.

Artículo 3: El juez conocedor de la solicitud de incautación de la garantía mobiliaria vehicular, deberá aplicar lo regulado en el actual numeral 56.3 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1400.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Vacatio legis.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Se ha podido determinar que las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú, son que procesalmente se estaría incurriendo en contra de llevar a cabo un debido proceso, es decir, un proceso que salvaguarde las garantías procesales, esto como principio fundamental del Estado de derecho. De ello se desprende que se atenta con el derecho de defensa del deudor, incurriendo en una vulneración a lo que salvaguarda la Constitución Peruana en relación a que nadie puede ser juzgado sin ser oído, y en consecuencia esto desde un punto de vista más global, implicaría una desprotección de los derechos humanos como tal, lo cual a su vez también es considerado como un principio fundamental del Estado.

Como una segunda conclusión se aprecia que, la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular consta de seis etapas, comenzando con la comunicación del acreedor al deudor sobre el incumplimiento de la obligación y terminando con la venta del bien mueble para recuperar el crédito. En la práctica, la solicitud de incautación del vehículo es una mera formalidad para dar inicio al proceso. El deudor no participa en el proceso y no puede hacer uso de su derecho de defensa. La legislación nacional establece los procedimientos para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, que incluyen la certificación notarial del bien mueble afecto y la notificación al deudor. Además, la ley establece que el juez no corre traslado al deudor y no se admite recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución del mandato, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Por otro lado, se destaca la importancia del principio de contradicción en el sistema de justicia peruano y cómo este principio está presente en todos los tipos de procesos contemplados por el código procesal civil peruano, garantizando el derecho de las partes a exponer sus argumentos y pruebas y promoviendo la imparcialidad en la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, la figura que regula el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley N° 28677 y el artículo 56 numeral 56.3 del DL1400, no garantiza las debidas garantías procesales para el deudor, lo que significa que el deudor no tiene la oportunidad de defenderse de manera efectiva en el proceso de venta forzada de su vehículo. Esto se debe a que el deudor no puede presentar descargos o pruebas antes de la venta del vehículo, no es

notificado de la venta del vehículo y no hay un proceso adecuado de supervisión o control por parte del Estado. Esta falta de garantías procesales puede tener consecuencias graves para el deudor en términos financieros. Por lo tanto, se considera necesario garantizar el derecho a la defensa del deudor y establecer un proceso adecuado de supervisión y control por parte del Estado para evitar abusos en el proceso de venta forzada de vehículos.

Finalmente, de los resultados de las entrevistas muestran que los entrevistados en su mayoría consideran que el procedimiento actual para la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular es adecuado. Sin embargo, también resaltan la importancia de garantizar el derecho a la defensa del deudor durante el proceso de incautación del vehículo, lo cual ha sido contrastado con diversos autores respecto al principio de contradicción y el derecho de defensa que debería ejercer el deudor dentro del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular. Tal es así que, esto sugiere que se debe buscar una mejora en la protección de los derechos del deudor en este proceso, ya que la incautación de un vehículo para satisfacer una deuda no debe vulnerar el derecho a la defensa del deudor. Es importante que cualquier procedimiento garantice el respeto de los derechos del deudor y se les permita ejercer su derecho a la defensa. En general, esta postura es coherente con la protección de los derechos humanos y con el respeto al debido proceso, principios fundamentales del Estado de derecho.

4.2. Recomendaciones

Es pertinente realizar estudios que analicen los procedimientos establecidos por la legislación nacional y evaluar su compatibilidad con los principios de debida diligencia, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos. Además, se podría analizar la jurisprudencia existente sobre este tema y realizar un estudio comparativo con otros países, considerando factores como la participación del deudor en el proceso, el plazo para oponerse a la ejecución, la posibilidad de presentar pruebas y la revisión judicial de la medida. Los resultados de esta investigación podrían ser útiles para proponer reformas a la legislación y mejorar la protección de los derechos del deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.

Asimismo, es de suma importancia que se realicen más investigaciones sobre la Ley de Garantía Mobiliarias en el Perú, tales como artículos de opinión u otros que permitan analizar

si efectivamente esta legislación es coherente con la realidad y más aún que esta no contravenga ciertos derechos fundamentales de los que participan en estas relaciones jurídicas, como por ejemplo la vulneración del principio de contradicción y por ende el derecho de defensa del deudor al impedirle poder exponer causas de inimputabilidad de responsabilidad reguladas por el Código Civil. Para tal efecto, la presente investigación puede ser utilizada como base para futuros estudios que se pretendan realizar.

Se deberán realizar más estudios que analicen y profundicen más sobre la protección de los derechos del deudor durante el proceso de incautación del vehículo y en el cumplimiento de los principios del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Se podrían explorar en detalle las preocupaciones planteadas por los entrevistados y compararlas con la legislación nacional y los estándares internacionales sobre garantías procesales, tales como el derecho de defensa y el principio de contradicción, para identificar las brechas en el proceso actual y sugerir posibles mejoras para garantizar una protección efectiva de los derechos del deudor. Además, se podría analizar los desafíos y las implicaciones económicas, jurídicas y sociales de implementar cambios en el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, y proponer recomendaciones para mejorar el sistema sin afectar la eficacia y la eficiencia del proceso de recuperación del crédito por parte del acreedor.

Finalmente, luego de los resultados obtenidos y las conclusiones arribadas, se debe plantear un proyecto de ley que busque una mejora en la protección de los derechos del deudor en este proceso, ya que la incautación de un vehículo para satisfacer una deuda no debe vulnerar el derecho a la defensa del deudor. Sobre todo, teniendo en cuenta que, cualquier procedimiento debe garantizar el respeto de los derechos del deudor y se les permita ejercer su derecho a la defensa. Ello en aras de contar con una protección de los derechos humanos y con el respeto al debido proceso, que son principios fundamentales del Estado de derecho.

REFERENCIAS

- Aguilar, E. & Vega, J. (2021). La ejecución de Garantías mobiliarias vehiculares y los efectos jurídicos en el derecho de propiedad del deudor ejecutado. <http://65.111.187.205/handle/UPAGU/2356>
- Alcántara, O., & Córdova, E. (2018). Acciones del titular de una garantía mobiliaria a la luz del Decreto Legislativo N° 1400. <http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/handle/ulima/7273>
- Alvarado, C. (2019). El proceso de ejecución en la ley de garantía mobiliaria peruana. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá (pp. 87-100).
- Alvear, J., Barrientos, C. & Alcalde, J. (2022). El abuso de la libertad de empresa en los contratos por adhesión: un nuevo enfoque para el análisis de las cláusulas abusivas. Revista de Derecho (Valdivia). 35(1), 79-101. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/issue/view/529/Revista%20de%20Derecho%20v35n1>
- Basadre, J. (2013). La ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú. En Revista Chilena de Derecho y Tecnología (pp. 25-38).
- Bernales, J. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil: Tomo III (3ra ed.). Grijley.
- Belalcázar, A. (2018). Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 48(128), 219-244. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862018000100219
- Caballero, F. (2015). El proceso cautelar en el Código Procesal Civil peruano. Palestra Editores.
- Carnelutti, F. (1988). Instituciones del proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (2009). Sistema del derecho procesal civil (Vol. 2). Tecnos.
- Carmioli, A. (2019). Tratamiento de ejecuciones de garantías mobiliarias en el proceso concursal liquidatorio de quiebra en Costa Rica. <http://repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/9050/1/44045.pdf>
- Castillo, M. y Rosas, V. (2017) Análisis de la Ley de Garantía Mobiliaria, Segunda Edición, Pacífico Editores SAC. Lima – Perú.
- Chiovenda, G. (1978). Principios de derecho procesal civil. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chirinos, J. (2013). Manual de Derecho Procesal Civil: Tomo II (4ta ed.). Gaceta Jurídica.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Cruz, O. (2015). Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>
- Cubas, R. (2014). Garantía Mobiliaria. Análisis Dogmático y Jurisprudencial de la Ley N° 28677. Palestra Editores.
- D.L. No. 1400. Que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria. Diario Oficial El Peruano (2018). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-aprueba-el-regimen-de-garantia-mobil-decreto-legislativo-n-1400-1689445-5>
- De Cores, C. & Gabrielli, E. (2008). El nuevo derecho de las garantías reales: estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales mobiliarias. Editorial Reus. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/46347?page=513>
- Echandía, H. (2006). Teoría general del proceso (3a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Diez- Picazo, L. (1987). Sistema de Derecho Civil. Madrid: Tecnos.
- Esparza, I. (2008). El principio del proceso debido. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/36654>
- Fuentes, C. (2018). Análisis constitucional de las normas concursales consagradas en la ley de garantías mobiliarias. Revista e-mercatoria, 17(2), 67-88. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7015196>
- Gándara, R. (2018). La reserva de dominio como garantía funcional del comercio internacional: su eficacia en España. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), (36), 8. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6808305>
- García, V. (2018). Ejecución Forzada en el Proceso Civil (2da ed.). Palestra Editores.
- Gaspar, A. (2021). La aplicación del principio de oralidad en el Proceso Civil en el Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017 a marzo 2019. <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6744>
- Gonzáles, G. (2012). Derecho registral y notarial. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- González, C. (2022). Garantías y transformaciones en el derecho civil de los negocios: el caso de las garantías mobiliarias. Academia & Derecho, 12(22). Recuperado a partir de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/8920>

- Guimarães, D. (2014). La dimensión constitucional del principio de contradicción y sus reflejos en el Derecho Probatorio Brasileño. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Colombia. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/8>
- Gutiérrez, J. (2020). Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el Sistema Financiero. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3801>
- Herencia, S. (2012). El Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. UNAM - México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/19.pdf>
- Hinostroza, M. (2016). Comentarios al Código Procesal Civil peruano. Gaceta Jurídica.
- Ibáñez, X. (2019). El Registro De La Garantía Prendaria Sin Desplazamiento En Bolivia: Legislación Comparada Y Las Nuevas Tendencias. Tribuna Jurídica, 1(1), 41-50. <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/639/639>
- Jurado, L. (2018). La tutela cautelar en el proceso civil peruano. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lipe, L. & Palza, A. (2021). Los requisitos exigibles para el proceso de incautación de bien mueble y los efectos sobre el acreedor garantizado en los juzgados comerciales de Lima, 2018-2020. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/27034>
- Ley de la Garantía Mobiliaria, Ley No. 28677. 01 de marzo de 2006. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/724FD42BBE74E5C405257F01005A441D/\\$FILE/Ley_28677_Garant%C3%ADa_Mobiliaria.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/724FD42BBE74E5C405257F01005A441D/$FILE/Ley_28677_Garant%C3%ADa_Mobiliaria.pdf)
- Loutayf, R. (2011). Principio de Bilateralidad o Contradicción. Revista La Ley. Argentina. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion>
- Malca, C. (2014). El Debido Proceso en la Ejecución Civil. Gaceta Jurídica.
- Mejorada, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. THEMIS Revista De Derecho, (52), 287-301. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8837>
- Mila, F., Yáñez, K. & Mantilla, J. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. Revista Pedagógica Universitaria y Didáctica del Derecho. 8(2), 81 – 96. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RPUD/article/download/60341/69640/#:~:text=La%20>

[metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica%20del%20derecho%20se%20inserta,de%20investigaci%C3%B3n%20y%20su%20teleolog%C3%ADa.](#)

Monroy, J. (1994). Introducción al proceso civil. Editorial Temis. Colombia.

Morello, A. (1994). El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires.

Montecino, M. (2021). Aproximación al principio de contradicción en el pensamiento del maestro Michele Taruffo desde la normativa procesal civil salvadoreña. En Institución Universitaria de Envigado (Eds.), *Homenaje a Michele Taruffo un jurista del futuro – El legado de Taruffo para Latinoamérica* (pp. 258 – 279). Fondo Editorial IUE. Colombia.

https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=860797&orden=0&info=open_link_libro

Muñoz, C. (2011). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis (2.a ed.). Pearson Educación.

<http://www.indesgua.org.gt/wp-content/uploads/2016/08/Carlos-Mu%C3%B1oz-Razo-Como-elaborar-y-asesorar-una-investigacion-de-tesis-2Edicion.pdf>

Nieto, S. (2018) Principio de contradicción: teoría del caso y argumentación jurídica.

<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/105679>

Payssé, I. (2021). El security interest como forma de acceso al crédito: ¿por qué no regularlo detalladamente en el derecho uruguayo?. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (24), 144-176.

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932021000200144

Pérez, A. (2020). La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio. *Ius et Praxis*, 26(2), 296-319.

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122020000200296&script=sci_arttext

Perrino, P. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista de Derecho Público*, 2(1), 1-40.

http://cassagne.com.ar/publicaciones/La_tutela_Judicial_efectiva_y_el_acceso_a_la_jurisdiccion_contencioso_administrativa_.pdf

Rey, J., & De las Heras, T. (2020). La Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias en el contexto de la armonización internacional de las reglas relativas a las garantías reales sobre bienes muebles. In *Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias: su implementación* (pp. 31-44). Marcial Pons.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7481619>

Roca, S. (2018). El derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso de las personas migrantes en Argentina. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 2-41. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37859.pdf>

Rodríguez, J. (2019). El ejercicio abusivo de derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales. <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2488>

Sánchez-Lara, A. (2022). La oralidad en el proceso civil colombiano en un contexto histórico y su injerencia en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias. *Saberes Jurídicos*, 2(1):57-64.

<https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/saberesjuridicos/article/view/4681>

Sánchez, A. (2018). *La Garantía Mobiliaria. Análisis crítico y práctico de la Ley N° 28677*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, M. (2018). Incentivos negativos que el régimen de garantías mobiliarias genera en un proceso de reorganización empresarial (Master's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas). <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/9516>

Sancho, F. (2019). Inclusión financiera a través del sistema de garantías mobiliarias. <http://sanchoconsulting.com/wp-content/uploads/2019/11/Inclusi%C3%B3n-financiera-a-trav%C3%A9s-del-sistema-de-garant%C3%ADas-mobiliarias-1.pdf>

Silva, L. (2011). Algunos Inconvenientes para la venta extrajudicial del bien otorgado en garantía mobiliaria. *Diálogo con la jurisprudencia actualidad, análisis y crítica jurisprudencial*. (151).

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (21 de mayo de 2021). *Prensa. Sobre inscripción de transferencias vehiculares entre enero y abril de 2021*. <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/494010-sunarp-inscripcion-de-transferencias-vehiculares-crecio-87-entre-enero-y-abril-de-2021>

Tapia, R. (2018). La garantía mobiliaria en el Perú: análisis crítico de la ley 28677 y su reglamento. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima* (pp. 147-165).

Ticona, V. (1998). *Análisis y Comentario al Código Procesal Civil*. Editorial San Marcos. 4ta. Ed. Lima – Perú.

Tribunal Constitucional, Sentencia 01231-2002- HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01231-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 03725-2012-PA/TC. Sentencia del 28 de mayo de 2013.

Vargas, J. (2016). La ejecución de la garantía mobiliaria en el Perú: análisis de la Ley N° 28677. En Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (pp. 219-233).

Vásquez, J. (2018) LA REFORMA DEL SISTEMA GARANTÍAS REALES SOBRE BIENES MUEBLES Y LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA PARA SU IMPLEMENTACIÓN: Reflexiones sobre los problemas y los retos para la vigencia plena del Decreto Legislativo N 1400 y la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM).

<https://cader.sunarp.gob.pe/repositorio/cader/cader2019/jornadas/jornada6/docs/C19-J6-P01.pdf>

Vásquez, M., Ramos, D., & Maldonado, J. (2015). El debido proceso en el proceso civil peruano. *Actualidad Jurídica*, 279, 87-94.

Villegas, C. (1998). *Las garantías del crédito*. 2°. Ed. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Vizcarra, W. (2021). El requerimiento de incautación judicial de bienes muebles afectados con garantía mobiliaria y su vía procedimental. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17931>

Yataco, V. (2019). Procesos de incautación de bien mueble y sus efectos jurídicos en el principio del Debido Proceso en la Corte Superior de justicia de Lima, 2018. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53208>

Zegarra, E. (2013). *Derecho de garantías y proceso de ejecución de garantías en la Ley N° 28677*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derecho Civil y Procesal Civil	El cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley de Garantía Mobiliaria y el numeral 56.3 del artículo 56 del DL N° 1400, Régimen de Garantía Mobiliaria, vulneran el principio de contradicción del deudor al momento de la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular por parte del deudor.	¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, en el Perú?	Determinar las consecuencias jurídicas de vulneración del principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular, en el Perú.	Analizar el principio de contradicción en el sistema Procesal Civil Peruano.	El principio de contradicción	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela Jurisdiccional Efectiva - El Derecho a la defensa - Definición del principio de contradicción - Alcances del principio de contradicción la fase formal y material del principio de contradicción - La fase constitucional del principio de contradicción - El principio de contradicción y tutela sumaria
				Explicar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú.	Ejecución de garantía mobiliaria vehicular	<ul style="list-style-type: none"> - Origen de la garantía mobiliaria - Definición de garantía mobiliaria - Tipos de garantía mobiliaria - La garantía mobiliaria vehicular - Proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular
				Analizar de qué manera el artículo 51 de la Ley No. 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria y el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo No. 1400, Régimen de Garantía Mobiliaria vulnera el principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular.	Principio de contradicción Ejecución de garantía mobiliaria vehicular	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela Jurisdiccional Efectiva - El Derecho a la defensa - Definición del principio de contradicción - Alcances del principio de contradicción la fase formal y material del principio de contradicción - La fase constitucional del principio de contradicción - El principio de contradicción y tutela sumaria - Origen de la garantía mobiliaria - Definición de garantía mobiliaria - Tipos de garantía mobiliaria - La garantía mobiliaria vehicular - Proceso de ejecución de la garantía mobiliaria vehicular
				Evaluar si es factible una propuesta legal para modificar la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú que garantice el principio de contradicción respecto al deudor.		

ANEXO N° 02: ENTREVISTA

TÍTULO: “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO AL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR”

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	
Institución en la que labora:	
Cargo:	
Especialidad:	
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	

Objetivo específico: Analizar de qué manera el artículo 51 de la Ley No. 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria y el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo No. 1400, Régimen de Garantía Mobiliaria vulnera el principio de contradicción respecto al deudor en la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular.

1. Desde su experiencia ¿Podría darnos un alcance sobre el principio de contradicción?
2. ¿Considera que la figura regulada tanto en el art. 51 de la Ley 28677 y el art. 56 del D.L. 1400 significaría una autotutela en relación al acreedor?
3. ¿Considera usted que habría una vulneración al principio de contradicción al no tener el deudor la opción de alegar ante un juez las causas de incumplimiento de la obligación, sobre todo de aquellos que han venido siendo diligentes en los pagos de las cuotas del crédito y se ejecute la garantía mobiliaria sin alegar alguna inimputabilidad del Código Civil?
4. Teniendo en cuenta que la naturaleza de estas garantías mobiliarias vehiculares a través de créditos financieros ¿Cuál es su opinión sobre la incautación que solicita el acreedor pese a que los deudores hayan cumplido con el 50% o más de la obligación total?
5. Teniendo en cuenta que la incautación de la garantía mobiliaria vehicular se da a través de un proceso sumario distinto al regulado al código civil, ¿Considera usted la

posibilidad de establecer dentro de dicho proceso la posibilidad que el deudor pueda hacer uso de su derecho de defensa sin que haya una afectación de los intereses del acreedor?

Objetivo específico: Evaluar si es factible una propuesta legal para modificar la ejecución de la garantía mobiliaria vehicular en el Perú que garantice el principio de contradicción respecto al deudor.

6. Con el fin de salvaguardar la igualdad de armas de las partes ¿Considera importante el establecer un procedimiento breve que garantice las garantías procesales en el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria en relación a la incautación de la garantía mobiliaria vehicular?

7. Con el ánimo de no generar una inseguridad en los intereses del acreedor ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad que se ejecute la incautación de la garantía mobiliaria vehicular y a la vez se corra traslado al deudor para que haga uso de su defensa antes que el acreedor concluya con la ejecución de la garantía, con el fin de lograr un proceso más justo para ambas partes?

8. En consideración que es un proceso sumario diferente al del CPC ¿Cuál es su opinión respecto a que luego de la incautación de la garantía mobiliaria vehicular, las partes se sometan a una audiencia a fin de que bajo el principio de oralidad expongan al juez sus argumentos?

9. Considerando la cuantía de un vehículo hoy en día, considera importante que dentro de una propuesta de ejecución que regule la incautación de este tipo de garantía mobiliaria ¿Cuál es su opinión sobre regular el deber de cuidado de la garantía luego de la incautación del bien?

ANEXO N° 03: ACTA DE ORIGINALIDAD



ACTA DE ORIGINALIDAD DE INFORME DE TESIS

Yo, ALFREDO CARLOS MANUEL RENDON ALVARADO, docente de la Escuela de Posgrado - USS y revisor de la investigación aprobada mediante Resolución N° 350-2023/EPG-USS, del estudiante PEREZ BAQUEDANO CESAR ALEXANDER, titulada “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO AL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA VEHICULAR” de la Maestría EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 20%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud.

Por lo que, concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva de Similitud aprobada mediante Resolución de Directorio N°221-2019/ PD-USS de la Universidad Señor de Sipán.

CHICLAYO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


MS. ALFREDO CARLOS MANUEL RENDON ALVARADO
DNI N° 70083765